

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

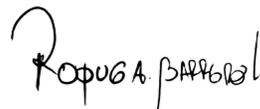
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	591	VSC-000283	21/04/2022	PARCU-0109	18/07/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	HAD-151	VSC-00406	07/06/2022	PARCU-0117	29/07/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	094-93	VSC-00487	15/07/2022	PARCU-0119	19/08/2022	CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA
5	FGS-16307X	VSC-0353 VSC-0420	15/03/2021 13/06/2022	PARCU-0135	18/07/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	JLG-10011	VSC-0400 VSC -1353 VSC-0447	19/03/2021 16/12/2021 24/06/2022	PARCU-0134	28/09/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022.



**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000283

DE 2022

( 21 de Abril 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 11 de octubre del 2006, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión bajo la Ley 685 de 2001, con el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.386 por el término de treinta (30) años comprendidos así: 3 años etapa de exploración, 3 años etapa de construcción y montaje y 24 años etapa de explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en el municipio de Cúcuta ubicado en el departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 17 hectáreas y 584 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional 10 de abril de 2007.

Mediante **Resolución No. 0080 de fecha 28 de mayo de 2007**, se autoriza y declara formalizada la cesión total de derechos y obligaciones solicita por el señor **ALBERTO CAMARGO CORREDOR** dentro del contrato de concesión No. 591 a favor del señor **JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.798. Inscrita en el Registro Minero Nacional día 19 de julio de 2007.

Mediante Auto **PARCU-1310 del 26 de diciembre de 2017**, notificado por medio del estado jurídico No. 070 del 27 de diciembre del 2017, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Informar al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero N° HGUN-01 (591), fue emitido el informe de visita de fiscalización integral N°0895 de fecha 6 de diciembre de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegué lo siguiente:*

- *Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017.*
- *Formato básico minero anual de 2016 (SIMINERO).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al titular minero, informándole que se encuentra en curso en la causal de caducidad contenida en el literal f) Del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Seguido se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

(...)

Mediante **Auto PARCU-0010 del 16 de enero de 2019**, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

**“2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES**

*Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:*

**2.1. REQUERIR** al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los comprobantes que acrediten el pago del faltante del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$27.409 más los intereses que se causen desde el 05 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (10 de abril de 2012 al 10 de abril de 2013) por valor de \$322.233 más los intereses que se generen desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico No. PARCU-1720 DE FECHA 27/12/2018; para la cual se le concede un término improrrogable de QUINCE (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputada o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Se recuerda al titular minero que a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea – trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/incio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficial al cual se puede acceder en el link: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. La constancia de dicho pago deberá ser remitido a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**REQUERIR** al titular minero bajo Causal de Caducidad, conforme a lo establecido en los literales f) e i) respectivamente del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo séptima del contrato por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del días contados a partes del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1720 del 27/12/2018.

**2.2. Informar** al titular del Contrato de Concesión No. 591, que mediante AUTO 2090 de fecha: 21/12/2018, notificado mediante estado No. 106 de fecha: 24/12/2018, le fueron realizados requerimientos bajo Causal de Caducidad, de la inspección de campo realizada el día 22/11/2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2.3. Informar al titular, que como resultado de la evaluación de las obligaciones del título minero No. 591, fue emitido el Concepto Técnico No. 1720 de fecha: 27/12/2018, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo. Se adjunta copia el mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Mediante **AUTO PARCU-0672 del 28 de julio de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 037 del 6 de agosto de 2020, la Agencia Nacional de Minería realizó los siguientes requerimientos:

“4. **REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES** Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

4.1 **ACOGER** el presente acto administrativo el **Concepto Técnico PARCU No. 0657 del 09 de junio del 2020** y **Concepto Técnico PARCU No. 0780 del 10 de julio de 2020**, realizados por la autoridad minera.

4.2 **REQUERIR** al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días siguiente contados a partir del día siguiente de la notificación, para que allegue lo siguiente:

- El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I, II, III y IV del año 2019.
- el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I y II del año 2020.
- Formato Básico Minero anual 2018.

4.3 **REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones “del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0657 el 09 de junio de 2020.

- El pago de los intereses por valor de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$ 18.602), más los intereses generados desde 5 de enero 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las sumas adeudadas por concepto de regalías y sus intereses deberán ser consignadas, a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) en el link de servicios en línea – trámites en línea – ventanilla única: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pago de contraprestaciones económicas el cual se puede acceder en el link <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegalias> Productores finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

4.4 **INFORMAR** al titular minero que, en razón a el **INCUMPLIMIENTO** en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas **BAJO APREMIO DE MULTA** y **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a través de Autos PARCU No. 0010 del 16 de enero de 2019 y PARCU No. 1763 del 27 de diciembre de 2019, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. 591.

4.5 **NO PRIORIZAR** la visita de fiscalización integral al área del título minero 591, de acuerdo a lo evidenciado mediante imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM-202004-591 \_COMP\_24 y fecha de elaboración 20-05-2020, teniendo en cuenta que se verificó que en dicha área no se evidencia cambio en la estructura del terreno diferentes a los evidenciados en el informe de la visita de fiscalización integral 1615 del 12 de diciembre de 2018 y el informe de interpretación IMG -000060 del 04-10-2019. Cabe resaltar que el título no cuenta con licencia ambiental.

4.6 **INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019, tendrán un plazo máximo para la actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards- CRIRSCO, para pequeña minería, hasta el 31 de diciembre de 2023.

4.7 **INFORMAR** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020, advirtiendo que los términos para el cumplimiento de obligaciones económicas tales como el pago de regalías, canon superficiario, constitución de las pólizas y otras contraprestaciones no estuvieron suspendidos, por lo que el no pago oportuno genera intereses y la aplicación de los procedimientos sancionatorios; así mismo el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad minera, establecidas en los decretos 1886 de 2015 y 2222 de 1993.

4.8 **INFORMAR** al titular minero que, que en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM se realizara a más tardar el día 15 de julio de 2020; por lo anterior se concederá el término de dos (2) meses para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, lo cuales empezaran a contar a partir de dicha fecha. Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso”.

Mediante **Auto Parcu No. 0752 del 18 de agosto de 2021**; notificado mediante estado jurídico No. 026 del 20 de agosto de 2021, se realizaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**“2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.**

Recordar al titular minero, que a la fecha **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** con los requerimientos efectuados Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARCU-0672 del 28 de Julio de 2020, Auto 0010 del 16 de enero de 2019, y PARCU-1763 de fecha 27 de diciembre de 2019, referente a la presentación de las siguientes obligaciones

- Renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 29 de diciembre de 2011.
- Soporte de pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y el pago total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- Certificación o constancia de los trámites para la licencia ambiental
- Formato básico minero anual de 2012 y el formato básico minero anual y semestral desde 2013 a 2016. Formato básico minero semestral y anual de 2017 y el formato básico minero semestral de 2018. Formatos básicos mineros anuales desde 2019 a 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*.Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre desde 2011 hasta 2020.*

*PARÁGRAFO. Para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de lo contrario se ordenará culminar el proceso sancionatorio de CADUCIDAD por el incumplimiento reiterado, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001.*

*Lo anterior, sin perjuicio que en acto administrativo motivado se culminen los procedimientos sancionatorios iniciados anteriormente.*

*•Recordar al titular minero, que debe allegar el soporte depago por concepto de la visita de fiscalización que fue requerida mediante AUTO 0819 del 05 de agosto de 2011, por un valor de \$ 18.602.*

*2.3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se realizaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**3.1** El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a los requerimientos hechos mediante AUTO PARCU No 752 del 18 de agosto de 2021, con la presentación de:

- Pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo del 10/04/2011 al 09/04/2012) por valor de \$27.409 (veinte siete mil cuatrocientos nueve pesos ) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago y el pago total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo del 10/04/2012 al 09/04/2013) por valor de \$322.233 (trecientos veintidós mil doscientos treinta y tres pesos) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- Renovación de la póliza de cumplimiento que se encuentra vencida desde el 09/12/2011.
- La licencia ambiental y/o certificación que dicha licencia se encuentra en trámite.
- Los formatos básicos mineros semestrales y anuales desde el año 2013 al 2019 y los formatos básicos mineros anuales del año 2012 y 2020.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías desde el II trimestre del año 2013 hasta el II trimestre del año 2021.
- Soporte de pago por valor de \$ 18.602 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS), más los intereses generados desde 05/01/2012 hasta la fecha efectiva de pago, causados por cancelación extemporánea de la visita de fiscalización del año 2011.

**3.2** Se recomienda ACOGER Concepto técnico No 1114 del 07/01/2010, el cual aprobó los formatos básicos mineros semestral del año 2007, semestral y anual del año 2008 y semestral del año 2009.

**3.3** Se recomienda ACOGER Concepto técnico No 1575 del 05/11/2010, el cual aprobó los formatos básicos mineros semestral del año 2010 y anual del año 2009.

**3.4** Se recomienda ACOGER Concepto técnico No 2118 del 13/08/2013, el cual aprobó los formatos básicos mineros semestral del año 2011 y anual del año 2010.

**3.5** Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del formato básico minero anual correspondiente al año 2021, dado que ya se causó la obligación y revisada la plataforma de ANNA MINERIA no se evidencia su cumplimiento.

**3.6** Se recomienda REQUERIR al titular la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 591 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que **el titular NO se encuentra al día.***

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01), se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*(...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01), por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Clausula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes caso (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, (...) 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 7.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales d), i) e f) de la ley 685/2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto **PARCU-1310 del 26 de diciembre de 2017, Auto PARCU-0010 del 16 de enero de 2019, AUTO PARCU-0672 del 28 de julio de 2020 y Auto Parcu No. 752 del 18 de agosto de 2021**; lo cual se muestra detalladamente a continuación:

- El titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al Pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo del 10/04/2011 al 09/04/2012) por valor de \$27.409 (veinte siete mil cuatrocientos nueve pesos ) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Mediante **Auto PARCU-0010 del 16 de enero de 2019 y Auto Parcu No. 752 del 18 de agosto de 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por no acreditar pago del faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$27.409) más los intereses que se causen desde el 05 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago**,

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidenció que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, en presentar el pago del saldo faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo del 10/04/2011 al 09/04/2012) por valor de \$27.409 (veinte siete mil cuatrocientos nueve pesos ) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, del pago total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Mediante **Auto PARCU-0010 del 16 de enero de 2019** y **Auto Parcu No. 752 del 18 de agosto de 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (10 de abril de 2012 al 10 de abril de 2013) por valor de \$322.233 más los intereses que se generen desde el 10 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago de acuerdo a lo recomendado en el Concepto Técnico No. PARCU-1720 DE FECHA 27/12/2018.

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidenció que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, al pago total del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (periodo del 10/04/2012 al 09/04/2013) por valor de \$322.233 (trescientos veintidós mil doscientos treinta y tres pesos) más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a la presentación de los *Formato básico minero anual de 2012, 2019 y 2020 y el formato básico minero anual y semestral desde 2013 a 2017; y el formato básico minero semestral de 2018.*

Mediante **Auto Parcu No. 752 del 18 de agosto de 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, por la no presentación de los Formato básico minero anual de 2012, 2019 y 2020 y el formato básico minero anual y semestral desde 2013 a 2017; y el formato básico minero semestral de 2018.

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidenció que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA PRESENTADO los Formato básico minero anual de 2012, 2019 y 2020 y el formato básico minero anual y semestral desde 2013 a 2017; y el formato básico minero semestral de 2018.

- El titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a la presentación de el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del II y III trimestre de 2013 y a la presentación de el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre desde 2014 hasta 2020.

Mediante **Auto Parcu No. 752 del 18 de agosto de 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, la presentación de el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del II y III trimestre de 2013 y a la presentación de el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre desde 2014 hasta 2020.

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidenció que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), *no ha presentado* el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del II y III trimestre de 2013 y a la presentación de el Formulario para declaración de producción y liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestre desde 2014 hasta 2020.

- El titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a la reposición de la garantía.

Mediante **Auto PARCU-1310 del 26 de diciembre de 2017**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido *la cláusula 17.6 del contrato y literal f) Del artículo 112 de la ley 685 de 2001*, esto es, por “*la no reposición de la garantía que las respalda*”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidenció que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), no cuenta con poliza minero ambiental desde el 09 de diciembre del 2011.

- El CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), no cuenta con *licencia ambiental y/o certificación que dicha licencia se encuentra en trámite*.

Mediante **Auto Parcu No. 752 del 18 de agosto de 2021**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, ya que no ha presentado *La licencia ambiental y/o certificación que dicha licencia se encuentra en trámite*.

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidencio que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, en presentar licencia ambiental o constancia de trámites para licencia ambiental.

- El titular de CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 591 (HGUN-01), **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al pago de visita de fiscalización integral del año 2012.

Mediante **AUTO PARCU-0672 del 28 de julio de 2020**, se le requirió al titular minero, bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar “*el pago de visita de fiscalización integral, que fue requerida mediante AUTO 000819 del 05 de agosto de 2011, por un valor de \$18.602 pesos, más los intereses generados*”.

Finalmente, mediante **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022**, se evidencio que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 591 (HGUN-01), **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, en presentar soporte de pago por valor de \$ 18.602 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS), más los intereses generados desde 05/01/2012 hasta la fecha efectiva de pago, causados por cancelación extemporánea de la visita de fiscalización del año 2011.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01)**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del **Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01)**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01)**, otorgado al señor **JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 13.389.798, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de **Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01)**, otorgado al señor **JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 13.389.798, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 591 (HGUN-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor **JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS**, en su condición de titular del contrato de concesión N° 591 (HGUN-01), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor **JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. No. 13.389.798, titular del contrato de concesión No. 591 (HGUN-01), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$ 27.409)** más los intereses que se causen desde el 05 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago
- b) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje (10 de abril de 2012 al 10 de abril de 2013) por valor de **TRESCIENTOS VEITIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 322.233)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- c) El pago de visita de fiscalización integral del año 2012, por un valor de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE** (\$ 18.602), más los intereses generados desde el 05 de Febrero de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago”<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 591 (HGUN-01), previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Poner en conocimiento al señor JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS, en su condición de titular del contrato de concesión N° 591 (HGUN-01), el **Concepto técnico PARCU No. 0280 del 22 de marzo de 2022.**

<sup>3</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS, en su condición de titular del contrato de concesión N° 591 (HGUN-01), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: María Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU  
Aprobó.: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador PARC  
Vo.bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



**PARCU-0109**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **No. VSC 000283 del 21 de abril de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 591 (HGUN-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dentro del expediente 591, la cual fue notificada al señor JULIO CESAR ACEVEDO VARGAS, mediante aviso radicado 20229070525731, entregado el día 30 de junio de 2022, contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de julio de 2022**.

Dada en San José de Cúcuta, a los Veintisiete (27) días del mes de Julio de 2022.

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta**

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000406 DE 2022**

**( 07 de Junio 2022)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de noviembre del 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribieron con el señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS el contrato de concesión N° HAD-151 en un área de 5364 hectáreas y 4670.5 metros cuadrados, con una vigencia de 30 años, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción del municipio de TIBÚ, departamento de NORTE DE SANTANDER. El mencionado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de enero del 2007

Mediante Resolución N° GTRCT- 0075 del 22 de Julio de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del señor DAVID ENRIQUE MORENO COMAS, a favor de la sociedad EMPRESA OPERADORA DE CARBON LIMITADA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2008.

Mediante Resolución N° GTRCT-0059 del 10 de mayo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS, otorgó a la EMPRESA OPERADORA DE CARBON LIMITADA, prórroga de la etapa de exploración por el término de dos 2 años, es decir desde el 15 de enero de 2010 hasta el 15 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de junio de 2016.

Mediante Resolución N° 003466 del 25 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, ordenó la corrección en el Registro Minero Nacional, del número de hectáreas del contrato N° HAD-151, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de agosto de 2014.

Mediante Resolución VCT-4400 del 09 de octubre del 2013, se resuelve perfeccionar la cesión de derechos, obligaciones y prerrogativas, emanadas dentro del contrato de concesión N° HAD-151 otorgado por un área de 5364 hectáreas y 4670.5 metros cuadrados, presentado por la sociedad Empresa operadora de Carbón Ltda. a favor de la sociedad C.I CARBONES DE SANTANDER S.A.S.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151"*

Mediante Resolución GSC-ZN N° 000038 del 06 de Febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, concedió prórroga de la etapa de exploración del Contrato de Concesión N° HAD-151, por el término de dos (2) años, quedando el contrato con cinco (7) años para la etapa de exploración, tres (3) años para construcción y montaje y el tiempo restante, es decir veinte (20) años, para la etapa de explotación; del mismo modo, se concedió la suspensión de obligaciones contractuales por dos periodos de seis (6) meses, cada uno así: el 5 de julio hasta el 04 de Enero de 2014 y desde el 18 de Julio de 2014 hasta el 18 de enero de 2015, inscrita en el Registro Minero el 23 de abril de 2015.

Mediante radicado N°20155510299152 de fecha 07 de septiembre del 2015, el señor Jose Antonio Cabrales Daza en condición de apoderado de la sociedad C.I Carbones De Santander S.A.S solicita reducción del área del contrato de la referencia anexa coordenadas definitivas del polígono.

Mediante Resolución GSC-ZN 0257 del 06 de agosto de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, concedió la suspensión de obligaciones contractuales del título N° HAD-151, por el termino de seis (6) meses, comprendidos desde el 30 de abril de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de junio de 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN 00196 del 13 de Julio de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, concedió la suspensión de obligaciones contractuales del título N° HAD-151, por el término de un (1) año, desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución GSC N° 00242 del 23 de diciembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- ANM, concedió la suspensión de obligaciones contractuales del título N° HAD-151, por el término de un (1) año, desde el día 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de mayo de 2017.

Mediante Resolución GSC 000765 del 31 de agosto de 2017, se resolvió REVOCAR parcialmente el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución GSC-ZN 00038 del 6 de febrero de 2015, la cual quedara de la siguiente manera: ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER la suspensión de obligaciones contractuales por el término de un año desde el 4 de julio de 2013 hasta el 4 de julio de 2014, y su prórroga por un lapso comprendido desde el 5 de julio de 2014, hasta el 26 de abril de 2015, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC 000096 del 9 de febrero de 2018, se resolvió CONCEDER prórroga de la suspensión temporal de obligaciones contractuales solicitado por el representante legal de la sociedad titular, y por el término de un año contados desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC No. 000293 del 8 de mayo del 2019 se concedió la suspensión de obligaciones por un periodo de un (1) año, contado desde el 31 de octubre del 2018 hasta el 31 de octubre del 2019.

Mediante Resolución GSC-000176 del 05 de mayo del 2020, por medio del cual, se Concedió la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión no. HAD-151, por el término de un (1) año, contado desde el desde el 31 de octubre del 2019 hasta el 31 de octubre del 2020.

Mediante Resolución No GSC-000293 del 20 de mayo de 2021, se CONCEDE la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. HAD-151, contado desde el 01 de noviembre del 2020 hasta el 01 de noviembre del 2021.

Mediante radicado No. **20221001688492** del 8 de febrero de 2022, la sociedad titular C.I. CARBONES SANTANDER S.A.S titulares del contrato de concesión No. HAD-151, presentaron **Renuncia del título.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151”

---

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas, mediante Concepto Económico N° **GRCE 0037-2022 de fecha 21 de febrero de 2022**, evaluó el título minero. No. HAD-151, que forma parte integral de este acto administrativo, se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

### **7. RECOMENDACIONES**

*Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Cúcuta aprobar el pago de primera anualidad de exploración que va desde 15/01/2007 a 14/01/2018 por valor de \$ 232.656.938.*

*Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Cúcuta aprobar el pago de sexta anualidad de exploración que va desde 15/01/2012 a 14/01/2013 por valor de \$ 304.004.351 y séptima anualidad de exploración que va desde 15/01/2013 al 14/08/2022 por valor de \$ 316.235.335*

*Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control- PAR Cúcuta desestimar Auto PAR CUN No.0522 del 18/05/2017 donde se aprueban etapas sexta y séptima de exploración, pues los periodos de tiempo no coinciden con los causados en canon superficiario.*

*Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros, corregir la nota debito N° 132429 en el estado de cartera CORRESPONDIENTE A INTERESES que se encuentra por un valor de \$ 41.648.596 y adicionarle \$ 18.551.785 para que la nota quede por valor de (\$60.200.381), correspondiente a intereses no causados.*

*Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros de la Entidad, realizar ajuste la nota debito N° 104900 en el estado de cartera por valor de (\$ 5.368) para que quede un valor causado de \$247.570.157, al igual que es preciso realizar un nota crédito para pagar dicho valor. Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros de la Entidad, realizar ajuste creando una la nota crédito en el estado de cartera por valor de (\$ 5.368) para que quede un valor descontado del saldo y se pueda mostrar el mayor valor pagado.*

*Recordar al titular minero, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.*

*Recordar al titular minero que los pagos de canon superficiario se deben realizar únicamente por la siguiente ruta: [www.anm.gov.co /tramites](http://www.anm.gov.co/tramites) y servicios/ tramites en línea ventanilla única/ nuevo pago de canon y cartera/ diligenciar todos los campos y descargar su recibo con código de barras para presentarlo en cualquier oficina a nivel nacional de banco de Bogotá u optar por la opción de pago mediante sistema PSE.”*

Mediante **concepto técnico PARCU-No. 0499 de fecha 09 de Mayo de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151"

Se recomienda ACOGER el concepto económico GRCE 0037 – 2022 del 21 de febrero de 2022, que concluyo APROBAR el canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

Se recomienda INFORMAR a la sociedad titular que la póliza minero ambiental N° 85-43-101003448 con vigencia hasta el 16 de junio de 2022, será revisada mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA y que oportunamente se le notificará del resultado de la evaluación.

Se recomienda APROBAR el FBM semestral de 2013 ya que fue presentado en ceros, y se encuentra correctamente consignada la información.

**Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión HAD-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular se encuentra al día.**

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° HAD-151 y teniendo en cuenta que el día 08 de febrero de 2022 fue radicada la petición No 20221001688492, en la cual se presenta **renuncia** del Contrato de Concesión N° HAD-151, cuyo titular es la sociedad CI. CARBONES SANTANDER S.A.S, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151”

Así las cosas, en primer lugar, se tiene la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor OSCAR ORDOÑEZ MUÑOZ, Representante Legal de la sociedad C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A., titular del Contrato de Concesión No. **HAD-151**.

Ahora bien, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. **HAD-151** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARCU No. 0499 del 09 de mayo de 2022**, se realizó la evaluación técnica del Contrato de Concesión No. HAD-151, dentro de la cual se concluyó que el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad titular **CI. CARBONES SANTANDER S.A.S** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **HAD-151**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales exigidos por el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° HAD-151**

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° **HAD-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151"*

---

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **HAD-151**, el señor **OSCAR ALBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ**, en su calidad de Representante Legal de sociedad C.I CARBONES DE SANTANDER S.A.S, identificada con NIT.800148462-8, mediante radicado No. **20221001688492** del 8 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **HAD-151**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **HAD-151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de Tibú, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Clausula vigésima del Contrato de Concesión No. **HAD-151**, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - -** Notifíquese la presente resolución personalmente al representante legal y/o al apoderado de la sociedad titular C.I. CARBONES DE SANTANDER S.A.S., identificada con

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151"*

---

NIT.800148462-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente **HAD-151**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Nuby Mayely Luna Otero, Abogada PARCU  
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador PARCU  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN  
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

**PARCU-0117**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC No. 000406 del 7 de junio de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.HAD-151”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **HAD-151**, la cual fue notificada al señor OSCAR ALBERTO ORDOÑEZ MUÑOZ, en su calidad de Representante Legal de sociedad C.I CARBONES DE SANTANDER S.A.S mediante aviso entregado el día 13 de julio de 2022. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 22 días del mes de Septiembre de 2022.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta**

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.*

República de Colombia



Libertad y Justicia

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000487 15 julio 2022

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 094-93, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 668 del 20 de octubre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### **ANTECEDENTES**

El día 15 de octubre de 1993, la empresa CARBONES DE COLOMBIA CARBOCOL S.A., celebró Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93 con el señor SAMUEL YANEZ BOADA, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficial de 63,0000 HECTAREAS; por el término de 10 AÑOS; Contrato inscrito el 03 de febrero de 1994 en el Registro Minero Nacional (HGN13-04).

El día 23 de enero de 2004, la empresa MINERCOL LTDA., y el señor SAMUEL YAÑEZ BOADA, suscriben OTROSI No 1, en el cual se modifica el contrato 094-93, ampliando el término por 10 AÑOS MAS, contados a partir el 03-02-04; Inscrito en el RMN el día 23-11-2005.

Mediante **Resolución N° 0103 del 24 febrero de 2006**, expedida por CORPONOR, se otorga la Licencia Ambiental por el término de cinco (5) años contados a partir del 24 de febrero de 2006 hasta el 24 de febrero de 2011.

Mediante **Resolución GTRCT-0026 de fecha 12 de marzo del 2008** se autoriza y declara perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad CARBOESPERANZA LTDA, inscrita en registro minero el 29 de abril del 2009.

Mediante **Resolución GTRCT-188 del 07 de diciembre de 2009**, se dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LABORES de; contrato de pequeña explotación Carbonífera No. 094-93, solicitada por la empresa Titular CARBONES LA ESPERANZA LIMITDA, por el término de CUATRO (04) meses contados a partir de; 21 de Octubre de 2009 y hasta el 21 de Febrero de de 2010, ajustándose al estricto cumplimiento de lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y al artículo 54 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)”*.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 094-93, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El día 22 de marzo de 2013, se profiere Resolución No.01358, por el cual SE ORDENA el cambio de razón social de CARBOESPERANZA LTDA a CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., inscrita en registro minero el 18 de julio del 2013.

Mediante Resolución No. 00945 del 15 de noviembre de 2013, expedida por CORPONOR cede la Licencia otorgada a los señores SAMUEL YAÑEZ BOADA E ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ a nombre de CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución 000070 del 19 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 094-93, allegada a través del radicado No. 20179070024832 del 17 de julio del 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante Resolución VSC No. 311 del 29 de abril de 2022, la ANM resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la solicitud de Derecho de Preferencia para el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 094-93, allegada a través del radicado No. 20211000981462 de fecha 2 de febrero del 2021 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0450 de 27 de abril de 2022, concluyó:

*“(…) REQUERIR al titular el soporte de pago por un valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 10.310.183 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre del 2013. REQUERIR al titular el soporte de pago por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MC/TE (\$14.566.517,89), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del III trimestre del 2013. REQUERIR al titular el soporte de pago por un valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MC/TE(\$11.129.449,17), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del IV trimestre del 2014. REQUERIR al titular el soporte de pago por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE MC/TE (\$10.728.840,14), por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015. (…)”*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

El día 15 de octubre de 1993, la empresa CARBONES DE COLOMBIA CARBOCOL S.A., celebró Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93 con el señor SAMUEL YANEZ BOADA, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de un yacimiento de CARBON, localizado en el municipio de EL ZULIA (NORTE DE SANTANDER); por el término de 10 AÑOS; dicho contrato inscrito el 03 de febrero de 1994 en el Registro Minero Nacional (HGN13-04). Así mismo, el día 23 de enero de 2004, la empresa MINERCOL LTDA., y el señor SAMUEL YAÑEZ BOADA, suscriben OTROSI No 1, en el cual se modifica el contrato 094-93, ampliando el término por 10 AÑOS MAS, contados a partir el 03-02-04; Inscrito en el RMN el día 23-11-2005.

En consecuencia, se evidencia que el plazo para la ejecución del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93 venció el 3 de febrero de 2014; por lo tanto, se debe ordenar su terminación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 094-93, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No obstante, es importante mencionar que mediante **Concepto Técnico PARCU No. 0450 de 27 de abril de 2022**, concluyó que el contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, adeuda a la Agencia Nacional de Protección, las siguientes sumas de dinero:

- *Pago por un valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 10.310.183 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre del 2013.*
- *Pago por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MC/TE (\$14.566.517,89), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del III trimestre del 2013.*
- *Pago por un valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MC/TE (\$11.129.449,17), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del IV trimestre del 2014.*
- *Pago por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE MC/TE (\$10.728.840,14), por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, inscrito el 03 de febrero de 1994 en el Registro Minero Nacional (HGN13-04).

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a la titular del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a los terceros interesados del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar que CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., con NIT. 830504323, titular del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *Pago por un valor de DIEZ MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 10.310.183 PESOS), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre del 2013.*
- *Pago por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MC/TE (\$14.566.517,89), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del III trimestre del 2013.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 094-93, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Pago por un valor de ONCE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MC/TE (\$11.129.449,17), más los intereses que se le causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de regalías del IV trimestre del 2014.*
- *Pago por un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON CATORCE MC/TE (\$10.728.840,14), por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2015.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las anteriores sumas de dinero, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., con NIT. 830504323, titular del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.094-93, previo recibo del área objeto del contrato.

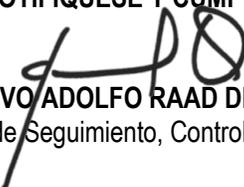
**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente -CORPONOR- y a la Alcaldía del municipio de El Zulia, Departamento de la Norte De Santander, para lo de sus competencias.

<sup>1</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 094-93, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Maria Fernanda Pezzotti, Abogada PAR Cúcuta*  
*Aprobó: Heisson Giovanni Meneses Cifuentes, Coordinador GSC PAR Cúcuta*  
*Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*  
*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*

**PARCU-0119**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC No. 000487 del 15 de julio de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 094-93, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera dentro del expediente **094-93**, la cual fue notificada personalmente el día 3 de agosto de 2022 a la señora BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO en calidad de representante legal suplente de CARBONES LA ESPERANZA S.A.S. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el 19 de agosto de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 22 días del mes de Septiembre de 2022.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta**

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000353) DE 2021**

( 15 de Marzo del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° FGS-16307X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 16 de enero de 2008 se firmó contrato de concesión minera, entre INGEOMINAS y MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, con una vigencia de 29 años, ubicado en el municipio de TOLEDO del departamento de NORTE DE SANTANDER, el cual se tiene una duración de 29 años; dividió de la siguiente manera: Exploración 2 años; Construcción y Montaje 3 años y Explotación 24 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 290 Hectáreas 608,5 Metros Cuadrados, inscrito en el Registro Nacional Minero el 09 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRCT-068 del 10 de mayo de 2011, se concede Prórroga de la etapa de Exploración.

Mediante AUTO PARCU – 1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)2.1. PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes.

**2.3 PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD,** conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago, el cual no ha sido presentado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**2.4 IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la suspensión inmediata de las labores adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras PTO y Licencia Ambiental aprobada. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1377 del 29 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.001 el 10 de enero de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...) ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN EL ACTA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, consistente en **SUSPENDER TODAS LAS LABORES MINERAS** (exploración, construcción y montaje, explotación) en el are del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental , Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta, De acuerdo al concepto técnico PARCU No. 1004 del 21 de diciembre del 2017. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0148 del 07 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico No.011 el 08 de febrero de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...) ARTICULO SEXTO: RECORDAR** al titular minero que se encuentra con medida de seguridad impuesta mediante AUTO PARCU No. 1377 del 29 de diciembre de 2017, consistente en la suspensión de todas las labores mineras por los tanto que **NO SE PUEDE ADELANTAR** labores de Construcción y Montaje o de Explotación hasta tanto cuente PTO y **LICENCIA AMBIENTAL** aprobada. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1369 del 13 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR**, al titular minero que se encuentra **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal c) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos y "el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión". Por lo que se le requiere, el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, so pena de culminar el tramite sancionatorio de caducidad. (...)

**ARTICULO SEXTO: CONFIRMAR** medida de seguridad consistente en la **SUSPENSION** a todas las labores mineras (exploración, construcción y montaje, explotación) en el are del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental, Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta en el presente informe (CT 0879 del 31 /7/2018). (...)

Mediante AUTO PARCU – 1393 del 14 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.059 el 15 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...) ARTÍCULO CUARTO: MANTENER** medida de seguridad según Auto PARCU-1377 del 29 de diciembre de 2017, consistente en la **SUSPENSION TODAS LAS LABORES MINERAS** (exploración, construcción y montaje, explotación) en el área del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental, Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta. De acuerdo al concepto técnico PARCU-No. 1004 del 21 diciembre del 2017.

**PARÁGRAFO\_ ADVERTIR** al titular minero, que de conformidad con el artículo 11° de la Ley 1450 de 2011, caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

**PARÁGRAFO: REQUERIR**, al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores. "Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 590 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2. CONFIRMAR** la medida de seguridad impuesta a través de informe de visita de fiscalización PARCU No. 0485 de fecha 27 de mayo del 2018 y conforme al acta de visita de fiscalización integral constancia de la visita de campo y medidas a aplicar, consistente en la **SUSPENSION** "De todas las labores ubicadas dentro del título minero FGS-16307X Bocamina 1 donde se evidencio que se están realizando labores de desarrollo, preparación y explotación; sin contar con el Programa de Trabajos y Obras Aprobado y su respectiva Licencia Ambiental. Se observó 7 personas laboran dentro del área del contrato sin contar con su respectiva afiliación y pago de seguridad social, Elementos de Protección personal, las condiciones de seguridad evidenciadas no garantiza la integridad física de las personas que allí laboran, por tal motivo se ordenó la suspensión inmediata de las labores allí desarrolladas y se entregó copia del acta realizada y de las medidas tomadas en la alcaldía del Municipio de Toledo para su competencia".

**2.5. REQUERIR** al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**2.9. INFORMAR** al titular que no debe realizar labores de construcción y montaje y explotación hasta no contar con el respectivo programa de trabajos y obras aprobado y la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad competente. (...)

Mediante Concepto técnico 434 del 27 de abril del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FGS-16307X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 21 de junio del 2019, por un valor de \$ 517.000 El titular minero del contrato de concesión No. FGS-16307X se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

3.2 Se recomienda **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101007414 expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se constituyó acorde a certificado Numero 163 de 22 de mayo de 2019 con vigencia de 07 de junio de 2019 al 07 de junio de 2020.

3.3 Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia respuesta a lo requerido mediante AUTO PARCU-0590 del 28-05-2019, en cuanto a la presentación del PTO; **SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR MINERO**, para que presente el PTO de manera completa, tal como se requirió en autos anteriores.

3.4 Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia respuesta a lo requerido mediante AUTO PARCU-0590 del 28-05-19, en cuanto a la presentación de la Licencia Ambiental; **SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR MINERO**, para que presente la Licencia Ambiental, tal como se requirió en autos anteriores.

3.5 Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia respuesta a lo requerido mediante AUTO PARCU-0590 del 28-05-19, en cuanto a la presentación del formato básico minero semestral del 2018; **SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR MINERO**, para que presente el formato básico minero semestral del 2018, tal como se requirió en autos anteriores.

3.6 Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 29 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012947329,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.7 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8 SE RECOMIENDA APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres I, II, III, IV Trimestre de 2019 presentados en cero, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes.

3.9 Se RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión Minera FGS-16307X, allegar el Formulario de Declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2020. 3.10 SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 516 del 21 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.5. Requerir al titular minero**, Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2020. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental, pues se evidencia que esta vencida desde 08 de junio del año 2020 de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0434 del 27 de abril del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones", por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 el 12 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de noviembre de 2017, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones", por no acreditar la presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago, el cual no ha sido presentado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 el 12 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1369 del 13 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de agosto de 2018, el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal c) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos y "el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 el 14 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1393 del 14 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.059 el 15 de agosto de 2018, en

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el cual se le requirió bajo causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 059 el 15 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 590 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, en el cual se le requirió bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 el 29 de mayo de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de junio de 2019, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 516 del 21 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, en el cual se le requirió Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, por no acreditar La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 el 22 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato No. **FGS-16307X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FGS-16307X** otorgado al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. Concesión **No. FGS-16307X** suscrito al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FGS-16307X** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FGS-16307X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. FGS-16307X** previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SEPTIMO -** Poner en conocimiento al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FGS-16307X**, el Concepto Técnico **PARCU 0434 de fecha 27 de abril de 2020**.

**ARTICULO OCTAVO -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FGS-16307X** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU  
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio. - Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte  
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**-ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000420 DE 2022**

( 13 junio 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 16 de enero de 2008 se firmó contrato de concesión minera, entre INGEOMINAS y MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, con una vigencia de 29 años, ubicado en el municipio de TOLEDO del departamento de NORTE DE SANTANDER, el cual se tiene una duración de 29 años; dividió de la siguiente manera: Exploración 2 años; Construcción y Montaje 3 años y Explotación 24 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 290 Hectáreas 608,5 Metros Cuadrados, inscrito en el Registro Nacional Minero el 09 de marzo de 2009.

Mediante **Resolución No. GTRCT-068 del 10 de mayo de 2011**, se otorga Prórroga de la etapa de Exploración.

Mediante **AUTO PARCU – 1053 del 06 de octubre de 2017**, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) 2.1. PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.*

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes.

**2.3 PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

(\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago, el cual no ha sido presentado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes.

**2.4 IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la suspensión inmediata de las labores adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras PTO y Licencia Ambiental aprobada. (...)

Mediante **AUTO PARCU – 1377 del 29 de diciembre de 2018**, notificado en estado jurídico No.001 el 10 de enero de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN EL ACTA DE FISCALIZACION INTEGRAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017**, consistente en **SUSPENDER TODAS LAS LABORES MINERAS** (exploración, construcción y montaje, explotación) en el are del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental , Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta, De acuerdo al concepto técnico PARCU No. 1004 del 21 de diciembre del 2017. (...)

Mediante **AUTO PARCU – 0148 del 07 de febrero de 2018**, notificado en estado jurídico No.011 el 08 de febrero de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEXTO: RECORDAR** al titular minero que se encuentra con medida de seguridad impuesta mediante AUTO PARCU No. 1377 del 29 de diciembre de 2017, consistente en la suspensión de todas las labores mineras por los tanto que **NO SE PUEDE ADELANTAR** labores de Construcción y Montaje o de Explotación hasta tanto cuente PTO y LICENCIA AMBIENTAL aprobada. (...)

Mediante **AUTO PARCU – 1369 del 13 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR**, al titular minero que se encuentra **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal c) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos y “el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”. Por lo que se le requiere, el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, so pena de culminar el tramite sancionatorio de caducidad. (...)

**ARTICULO SEXTO: CONFIRMAR** medida de seguridad consistente en la **SUSPENSION** a todas las labores mineras (exploración, construcción y montaje, explotación) en el are del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental, Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta en el presente informe (CT 0879 del 31 /7/2018). (...)

Mediante **AUTO PARCU – 1393 del 14 de agosto de 2018**, notificado en estado jurídico No.059 el 15 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO CUARTO: MANTENER** medida de seguridad según Auto PARCU-1377 del 29 de diciembre de 2017, consistente en la **SUSPENSION TODAS LAS LABORES MINERAS** (exploración, construcción y montaje, explotación) en el área del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental, Programa de trabajos y obras PTO aprobado y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta. De acuerdo al concepto técnico PARCU-No. 1004 del 21 diciembre del 2017.

**PARÁGRAFO\_ ADVERTIR** al titular minero, que de conformidad con el artículo 11º de la Ley 1450 de 2011, caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

**PARÁGRAFO: REQUERIR**, al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores. “Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.  
(...)

Mediante **AUTO PARCU – 590 del 28 de mayo de 2019**, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2. CONFIRMAR** la medida de seguridad impuesta a través de informe de visita de fiscalización PARCU No. 0485 de fecha 27 de mayo del 2018 y conforme al acta de visita de fiscalización integral constancia de la visita de campo y medidas a aplicar, consistente en la **SUSPENSION** “De todas las labores ubicadas dentro del título minero FGS-16307X Bocamina 1 donde se evidenció que se están realizando labores de desarrollo, preparación y explotación; sin contar con el Programa de Trabajos y Obras Aprobado y su respectiva Licencia Ambiental. Se observó 7 personas laboran dentro del área del contrato sin contar con su respectiva afiliación y pago de seguridad social, Elementos de Protección personal, las condiciones de seguridad evidenciadas no garantiza la integridad física de las personas que allí laboran, por tal motivo se ordenó la suspensión inmediata de las labores allí desarrolladas y se entregó copia del acta realizada y de las medidas tomadas en la alcaldía del Municipio de Toledo para su competencia”.

**2.5. REQUERIR** al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**2.9. INFORMAR** al titular que no debe realizar labores de construcción y montaje y explotación hasta no contar con el respectivo programa de trabajos y obras aprobado y la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad competente. (...)

Mediante **AUTO PARCU – 516 del 21 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.5. Requerir al titular minero**, Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2020. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

Mediante la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**; notificado mediante aviso el 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.FGS-16307X otorgado al señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, identificado con C.C. No. 5.493.679, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. Concesión No.FGS-16307X suscrito al señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, identificad con C.C. No. 5.493.679, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**Parágrafo.** -Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No.FGS-16307X sopena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.”

El día 02 de agosto de 2021; la Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, expidió constancia ejecutoria No. 0137 de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021**, el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en condición del titular minero FGS-16307X, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**.

Mediante **radicado No. 20211001615512 del 16 de julio de 2021**, el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en condición del titular minero FGS-16307X, presentó solicitud de revocatoria de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**.

Mediante **radicado No. 20221001755792 del 18 de marzo 2022**, la señora **ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA** y el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, presentó soportes complementarios por vulneración al debido proceso por parte de la ANM, al vulnerar la consulta previa, caducar y desmontar de la plataforma ANNA MINERIA, el contrato FGS-16307X y la legalización.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0367 del 18 de marzo de 2022**, se concluyó:

#### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero allegar la renovación de la póliza Minero Ambiental, toda vez que no se encuentra radicado en la plataforma de ANNA MINERIA y su vigencia fue hasta el 30 de septiembre de 2021. Deberá constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula decima segunda de la minuta del contrato.

3.2. Mediante **AUTO PARCU –0516 del 21 de julio del 2020**, se requirió la presentación del programa de trabajos y obras; en oficio radicado No 20211001264632 del 02 de julio de 2021 el titular allega la presentación del programa de trabajos y obras, sin embargo, el documento allegado no fue objeto de evaluación debido a la declaración de caducidad mediante Resolución VSC No 353 del 15 de marzo de 2021.

3.3. El titular **NO DIO CUMPLIMIENTO** con el requerimiento hecho mediante **AUTO PARCU –0516 del 21 de julio del 2020**, con la presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

3.4. En oficio radicado No 20211001284592 del 15 de julio de 2021, el titular allega **Formato Básico Minero Semestral 2018, Formato Básico Minero Semestral 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

y Formato Básico Minero Anual 2019., sin embargo, se **INFORMA** al titular minero que desde el 17 de julio de 2020 se realiza la presentación de los FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera –ANNA Minería.

3.5. Se recomienda **APROBAR** los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV Trimestre del año 2020 y I, II trimestre de año 2021 presentados en cero, toda vez que se encuentran bien liquidados.

3.6. En el último Informe de visita de fiscalización Parcu N° 0485 de 27 de mayo del 2019, acogido mediante Auto Parcu 0590 del 28 de mayo del 2019. Se suspendieron todas las labores debido a que el título minero no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental otorgada.

3.7. Mediante AUTO PARCU-No. 1053 de fecha del 06 de Octubre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad el pago de visita de fiscalización correspondiente a la anualidad de 2013, por un valor de \$ 895.804. Revisado y analizado el expediente de la referencia no se evidencia acta y/o informe de visita de fiscalización, por lo tanto, no hace exigible el pago de la referencia. Sin embargo, en oficio radicado No 20199070392832 del 21 de junio de 2019 el titular minero allego comprobante de pago No 20190605141634, por concepto de pago de visita de fiscalización, por un valor de \$895.804 con fecha de pago 05/06/2019.

3.9. En oficio radicado No 20211001615512 del 27 de diciembre de 2021, el titular allega oficio con asunto revocar actos administrativos y reestablecer derechos del titular del contrato de concesión No FGS-16307X. En donde argumenta que se interpuso el recurso de reposición dentro del término. Verificado expediente digital se evidencia que el oficio fue radicado por primera vez el día 16 de julio de 2021 mediante No 20211001285762. **SE REMITE AL ÁREA JURIDICA** para lo de su competencia”.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FGS-16307X**, se evidencia que mediante el **radicado No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021**, el señor **MANUEL ORLANDO PABON LATORRE**, en condición del titular minero FGS-16307X, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Mediante **radicado No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021**, el señor **MANUEL ORLANDO PABON LATORRE**, en condición del titular minero **FGS-16307X**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**.

El proceso de notificación de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, se surtió de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011; mediante comunicación con Radicado No. 20219070488821 de fecha 19 de marzo del 2021; se conminó a **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto; no obstante, una vez verificado el expediente, se observó que no fue sido posible su notificación personal.

En este orden de ideas, se procedió mediante **AVISO No. 20219070493031 del 08 de junio de 2021**, el cual fue entregado el 18 de junio de 2021; en consecuencia, se entiende surtida su notificación el día 21 de junio de 2021, día hábil siguiente a la entrega del aviso, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		Mens: Concesión de Control		RA319133934CO	
CORREO CERTIFICADO 18		Centro Operativo: PO CUCUTA		Fecha Pre-Admisión: 10/06/2021 10:54:06	
Orden de servicio: 14302150		Nombre/ Razon Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA		Causal Devoluciones:	
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C: CIT.1:900500018		Referencia: 20219070493031 Teléfono: Código Postal: 540006461		<input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> M1 M2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> FA Fallado <input type="checkbox"/> ND No reclamado <input type="checkbox"/> AG Apatado Clausurado <input type="checkbox"/> DS Desatendido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> B Búsqueda en curso	
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530		Nombre/ Razon Social: MANUEL ORLANDO PABON		Firma nombre y apellido de quien recibe:	
Dirección: TRANSVERSAL 3 10 33 B NAPOLEON		Tel: Código Postal: Código Operativo: 6014080		C.C. <i>Manuel Pabon</i>	
Ciudad: TOLEDO, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER		Peso Físico(grams): 300		Fecha de entrega: 18-06-21	
Peso Volumétrico(grams): 0		Dice Contener:		Distribuidor:	
Peso Facturado(grams): 300		Observaciones del cliente: 20219070493031		C.C. <i>Alcena Grandy</i>	
Valor Declarado: \$100.000		Gestión de entrega:		<input type="checkbox"/> Tar <input type="checkbox"/> 200	
Valor Flete: \$6.500		Valor Total: \$6.500			
Costo de manejo: \$0					

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por ser extemporáneo, por lo que se procederá a su rechazo.

Ahora bien, superado el análisis anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 93<sup>2</sup> y 94 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297<sup>3</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se realizará un análisis de fondo de los argumentos planteados mediante radicado **No. 20211001615512 del 16 de julio de 2021**, toda vez que a través de este el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en condición del titular minero **FGS-16307X**, presentó solicitud de revocatoria de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021** y, mediante radicado **No. 20221001755792 del 18 de marzo 2022**, la señora ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA, en calidad de solicitante de legalización y el señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, presentaron soportes complementarios por vulneración al debido proceso por parte de la ANM, al vulnerar la consulta previa, caducar y desmontar de la plataforma ANNA MINERIA, el contrato FGS-16307X y la solicitud de legalización No. ODO09381.

En este punto es importante aclarar que, dentro del área del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, se presentó solicitud de minería tradicional No. ODO09381, a favor de la señora ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA; quien considera que la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, afecta directamente su pretensión, por lo cual se hace parte dentro del proceso y solicita, en el mismo escrito del titular minero, revocatoria del acto administrativo.

Sin embargo, dicho tramite fue resuelto mediante **Resolución No. 000926 del 17 de octubre de 2019**, en donde se resolvió rechazar y archivar la solicitud de minería tradicional. Esta decisión fue notificada a la señora ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA, mediante avisos No. 20192120567341 y 20192120567361 del 01 de noviembre de 2019, los cuales fueron entregados el día 12 de noviembre de 2019; en consecuencia, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 28 de noviembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Finalmente, si bien es cierto, existió una solicitud de minería tradicional, placa ODO-09381, dentro del titulo en cuestión, el cual ya fue resuelto; no se realizará pronunciamiento alguno al respecto, ya que el presente acto administrativo, se encuentra resolviendo las inconformidades respecto a la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, la cual declaró la caducidad del titulo FGS-16307X, por lo tanto, no es posible referirse o traer a colación procedimientos administrativos ajenos, ni tampoco, notificar la presente decisión a la señora ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA.

#### **ARGUMENTOS PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021**

Mediante **radicado No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021**, el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en condición del titular minero FGS-16307X, presenta los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

“(…) me permito interponer el debido Recurso de Reposición en los términos de ley, contra la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, recibida el 28 de junio de 2021, por un tercero y la dejaron por debajo de la puerta. Nunca fue publicada en el portal por ESTADO, ni por ningún otro medio como correspondencia devuelta, en posible violación al debido proceso y por indebida notificación.

(…)

La norma deja abierta la posibilidad de posibles funciones adicionales según el numeral 23 del artículo 16, del Decreto 4134 de 2011, también no es menos cierto que, por debido proceso, por transparencia, por debida diligencia y por el deber objetivo de cuidado administrativo, las posibles funciones adicionales deben ser manifestadas en tiempo, modo y lugar mediante acto administrativo donde se especifique claramente dicha función como en este caso específico es la de expedir actos administrativos por aparente caducidad. De lo anterior se concluye que es claro que dicho art. 16 del decreto 4134 de 2011 no manifiesta que la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera tenga la competencia para expedir el acto administrativo que declare la caducidad de los contratos de concesión minera, más específicamente del contrato afectado por dicha resolución ocasionado un daño irreparable y un perjuicio irremediable al contrato FGS-16307X. Lo anterior figura una posible acción y omisión; y por posible extralimitación de funciones, a la luz de la ley 734 de 2002, la ley 1952 de 2019, y su actual modificación.

(…)

Debe pasar antes por ciertas etapas las cuales no están bien definidas solo se basan subjetivamente en causales a la luz del artículo 112, pero no por procedimiento previo de la multa, el cual no se tiene en cuenta en posible omisión a la luz de las normas precitadas, no teniendo la concordancia entre los artículos 287 y 288 (…)

(…)

Se hace mención, de unas normas que en otros actos administrativos no se tienen en cuenta lo que genera dudas de cuales son normas explícitas que aplica la ANM, en los procesos de caducidad, a continuación, relaciono las usadas en la Resolución VSC No 000353 de 15 de marzo de 2021.

(…)

A continuación, relaciono oficio con radicado interno 20199070392832, donde hice entrega de un supuesto faltante del canon superficiario, un pago por visita de fiscalización que por público conocimiento es ilegal por la inexequebilidad de la ley 1382 de 2010. Y póliza año 2019-2020.

Invocando la figura de la Reconvención, y la Resolución 738 de 2013, solicito respetuosamente se me devuelva el dinero pagado de visita de fiscalización, toda vez que este cobro igual que los cánones anticipados fueron declarados inexecutable por la honorable corte constitucional y por ello la ANM, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte, expidió la resolución 738 de 2013.

Lo anterior figura hecho superado, por la carencia actual del objeto y desaparece la posible causal de caducidad.

En la página 2 de la Resolución VSC No 000353 de marzo de 2021, se impone una medida de seguridad por supuestos trabajos en el área del contrato FGS-16307X, a mi nombre en el año 2017, cuando no es cierto, y que no se puede trabajar hasta que se cuente con PTO aprobado. Luego hace mención de la misma medida de seguridad en el mes de diciembre del año 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

*Con todo respeto, como titular nunca he realizado trabajos de explotación dentro del área del contrato FGS-16307X, solo de exploración acorde a los términos de referencia y guías minero ambientales, para la elaboración del PTO y de la Licencia ambiental, en razón y proporción al área y los trabajos para tal fin, además por un debido tiempo razonable, lo que no parece aceptar ni entender la ANM, solo se dedica a mencionar la medida de seguridad y demás de manera subjetiva; por lo anterior invoco lo manifestado en la Observación 13 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y en la Honorable Corte Constitucional:*

(...)

*Por parte de la ANM, se invocan los literales c) e i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, lo anterior, la ANM, EN CONTRADICCIÓN PRIMERO ADUCE MEDIDA DE SEGURIDAD PARA NO DEJAR TRABAJAR; LUEGO ADUCE QUE POR MAS DE 6 MESES EN LO MANIFESTADO POR PARTE DE LA ANM en lo referente a la medida de seguridad de no dejar trabajar por sentido común se figura inmerso la suspensión de la que habla el mismo código toda vez que no es voluntad propia como titular sino auspiciada por la autoridad minera: y un supuesto incumplimiento grave y reiterado: lo que no ha habido nada grave no nada reiterativo en no dejar laborar es la ANM, yo estoy acorde a la situación, al área y a las condiciones geográficas del terreno, pero en la razón y proporción, con el debido tiempo razonable para poder presentar el PTO, que ya entregué y lo demás.*

*En cuanto a la licencia ambiental, por público conocimiento de terceros vecinos de mi contrato minero, se sabe que existen trámites que llevan más de tres años y no ha sido posible ni obtener la Resolución de exclusión de la reserva forestal, y mucho menos la licencia ambiental, pero reitero que ha sido más por la ineficiencia, ineficacia, e inoperabilidad de la ANLA, MINAMBIENMTE, y CORPONOR, que son los obligados a expedir el debido acto administrativo a que haya lugar, lo que me deja en estado de indefensión no solo ante la ANM, sino ante estas mismas entidades, por posibles negligencias, falta a la debida diligencia, falta al deber objetivo de cuidado administrativo, para gestionar lo que por competencia y supuesta idoneidad deben hacerlo, en tiempo, modo y lugar, acorde a lo peticionado.*

*Luego la ANM, aduce supuesto incumplimiento del literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; la ANM en continuada reiteración y posible negligencia, omitiendo lo aportado y sin realizar una verdadera y objetiva valoración probatoria de la situación, ya que por publico conocimiento y aquiescencia de la ANM, existe un tramite de legalización, identificada con placa ODO-09381, a nombre de la señora ALEYDA MARIA ROZO BAUTISTA, (...) teniendo pleno conocimiento de ello como debido proceso del tramite de la legalización en mención.*

*Lo anterior deja concluir que de mi parte he cumplido, por hecho superado en lo referente a los requerimientos de los FBM 2018 y FBM 2019, y reitero que por estado de indefensión y falta a la debida diligencia administrativa no he podido obtener ni la sustracción de ley segunda ni la licencia ambiental (...)*

En este punto, es importante tener en cuenta que, aun cuando el recurso de reposición, presentado bajo el radicado **No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021**, no es procedente por haberse presentado fuera del término legal, se analizarán en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que el señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, hizo referencia a estos argumentos en el radicado **No. 20211001615512 del 16 de julio de 2021**. Así mismo, en el mismo radicado **No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021**, menciona una solicitud de revocatoria contra la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, haciendo referencia las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; por lo cual se ve la necesidad de pronunciarse de fondo.

Mediante radicado **No. 20211001615512 del 16 de julio de 2021**, el señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, en condición del titular minero FGS-16307X, presentó los siguientes argumentos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

---

*“El recurso de reposición, el cual interpuse dentro del término otorgado de los (10) días. A continuación, relaciono imágenes uno del correo de radicación con el recurso de reposición adjunto a contáctenos: y anexo imagen del correo donde la misma Agencia Nacional de minería, me da respuesta de mi recurso de reposición fue recibido y le dio numero de radicado 20211001285762.*

*Lo anterior consta de ejecutoria No. 0137 de agosto 03 de 2021, fue publicada mediante liberación de área, y sin resolver nuestro recurso interpuesto en tiempo, modo y lugar, teniendo en cuenta el termino entre el recibido que fue por debajo de la transparencia y discriminatoria.*

*(...)”*

Mediante radicado **No. 20221001755792 del 18 de marzo 2022**, el señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, presentó los siguientes argumentos:

*“La ANM, en vulneración al debido proceso, omitió la mediación a la que estaba obligada por norma y me rechazó la solicitud sin consultar al titular minero. Y además me desanotó de la plataforma: lo que me ha originado (...)*

*La empresa de mensajería no hace entrega como debe ser y deja este documento en una fecha y la ANM, aduce otra ara argumentar que no se interpuso el recurso de reposición en los términos. Lo que en falta a la verdad de la ANM y la empresa de mensajería está perjudicando no solo ahora a mi como solicitante de la legalización indebidamente rechaza, sino que ahora al titular del contrato de falta de transparencia, deber objetivo de cuidado, debida diligencia, confianza legitima, razón y proporción, igualdad, debido proceso y demás en concordancia”.*

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

De acuerdo con la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, se declaró la caducidad del contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.FGS-16307X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:*

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: ....*

*c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*

*g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión....*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

Contrato de Concesión No. FGS-16307X, por parte del señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, por parte del señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por no acreditar la presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago, el cual no ha sido presentado.

(...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, por parte del señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1369 del 13 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de agosto de 2018, el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal c) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos y “el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”.

(...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, por parte del señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1393 del 14 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.059 el 15 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores.

(...)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, por parte del señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.590 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, en el cual se le requirió bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

*incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.*

(...)

*De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, por parte del señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.516 del 21 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, en el cual se le requirió Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, por no acreditar La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental”.*

Teniendo claridad respecto a las causales de caducidad, las cuales fueron el fundamento de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**; a continuación se analizará los argumentos presentados por el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**.

En primer lugar, el señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE alega indebida notificación; al respecto es importante reiterar que la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**; fue notificada mediante aviso, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la notificación personal.

En este orden de ideas, se procedió a realizar la respectiva notificación mediante AVISO No. 20219070493031 del 08 de junio de 2021, el cual fue entregado el 18 de junio de 2021; en consecuencia, se entiende surtida su notificación el día 21 de junio de 2021, día hábil siguiente a la entrega del aviso, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se debe resaltar que la dirección de entrega es transversal 3 No. 10-33 Barrio Napoleón, dirección registrada por el señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE ante esta entidad. En consecuencia, se realizó el procedimiento de notificación en debida forma, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En segundo lugar, argumenta falta de competencia de la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para expedir actos administrativos; en el encabezado de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, se menciona la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, la cual establece en su artículo 2:

**“ARTÍCULO 2.** – *Modificar el artículo 4 de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, “Por la cual se delegan unas funciones y se hacen una designación al interior de la ANM”, el cual quedara así:*

*ARTICULO 4.- delegar en el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguimiento Minera las siguientes funciones:*

*4.1. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se declare la caducidad, cancelación, terminación y liquidación de los títulos mineros.*

*4.2. suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se modifiquen, prorroguen y se declaren terminadas las autorizaciones temporales, siempre que no afecten su titularidad.*

*4.3. Suscribir los actos administrativos, por medio de los cuales se deciden sobre las devoluciones de áreas de los títulos mineros”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

Teniendo en cuenta la norma anteriormente escrita, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera es competente para suscribir actos administrativos que declaren la caducidad de los títulos mineros.

En tercer lugar, afirma que es requisito previo de para declarar la caducidad, adelantar proceso de imposición de multa; para lo cual es necesario transcribir el artículo 288 de la Ley 685 de 2001:

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”.*

El artículo 288 de la Ley 685 de 2001 establece, como requisitos previos para la declaratoria de caducidad; en primer lugar, un acto administrativo de tramite, que de manera concreta y específica, señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; y en segundo lugar, se establezca un termino para subsanar o presentar defensa; en consecuencia, no se establece como requisito previo, adelantar el tramite de imposición de multa, antes de declarar la caducidad de un título minero.

En cuarto lugar, el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, afirma que mediante radicado interno 20199070392832, hizo entrega de un supuesto faltante del canon superficiario, un pago por visita de fiscalización que por publico conocimiento es ilegal por la inexequebilidad de la ley 1382 de 2010.; en consecuencia, solicita su devolución y que se configure como un hecho superado.

Es importante resaltar que, uno de los fundamentos de la caducidad es el incumplimiento en la presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago; por lo tanto, solo nos referiremos exclusivamente a dicho concepto.

Al respecto, el **Concepto Técnico PARCU-0367 del 18 de marzo de 2022**, concluyó:

*“3.7 Mediante AUTO PARCU-No. 1053 de fecha del 06de Octubre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad el pago de visita de fiscalización correspondiente a la anualidad de 2013, por un valor de \$ 895.804. Revisado y analizado el expediente de la referencia no se evidencia acta y/o informe de visita de fiscalización, por lo tanto, no hace exigible el pago de la referencia. Sin embargo, en oficio radicado No 20199070392832del 21 de junio de 2019 el titular minero allego comprobante de pago No 20190605141634, por concepto de pago de visita de fiscalización, por un valor de \$895.804 con fecha de pago 05/06/2019”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el supuesto incumplimiento había sido subsanado, con anterioridad a la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, así mismo, se evidencia que se realizó el pago por concepto de visita de fiscalización correspondiente a la anualidad de 2013; no obstante, revisado y analizado el expediente no se evidencia acta y/o informe de visita de fiscalización, por lo tanto, no hace exigible el pago de la referencia. En consecuencia, es procedente la devolución de lo pagado mediante comprobante de pago No 20190605141634; tramite que deberá solicitarse, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

En quinto lugar, en oficio radicado No 20211001284592 del 15 de julio de 2021, el titular allega Póliza minero ambiental No 11-43-101008468, expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia 30/09/2020 al 30/09/2021 y un valor asegurado \$250.000; en consecuencia, se evidencia que en el momento de expedir el acto administrativo, por medio del cual se declara la caducidad del contrato de concesión FGS-16307X, este contaba con póliza vigente.

En sexto lugar, las causales de caducidad establecidas en los literales g) “*por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores*”. c) “*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos*”, e i) “*el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”; del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; fueron requeridas mediante AUTO PARCU – 1369 del 13 de agosto de 2018, AUTO PARCU – 1393 del 14 de agosto de 2018 y AUTO PARCU – 590 del 28 de mayo de 2019.

Una vez revisados dichos actos administrativos, se encontró que aun cuando los mismos, acogen conceptos técnicos de visita de fiscalización y de evaluación de obligaciones, donde se establecen los incumplimientos contractuales; documentos que hacen parte de los autos; no son claros sus requerimientos. Lo anterior, teniendo en cuenta que, se realizan requerimientos, se establece la causal que se esta incumpliendo y se otorga un plazo, pero no se especifica en cada uno de los casos, cuales son las obligaciones que se encuentran incumplidas.

En consecuencia, ya que no se realizó el requerimiento de manera concreta y específica, los mismos no pueden ser utilizados como fundamento de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, por medio del cual se declaró la caducidad del título FGS-16307X.

En séptimo lugar, afirma la ANM en la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, que existe un incumplimiento al literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001: “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones*”, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero.

Al respecto, es importante aclarar que a pesar de los requerimiento de la presentación del programa de trabajos y obras; en oficio radicado No 20211001264632 del 02 de julio de 2021, el titular allega el documento técnico; se evidencia, entonces, que la fecha de la presentación del programa de trabajos y obras es posterior a la fecha de notificación del acto administrativo de caducidad -21 de junio de 2021-; así mismo, es posterior a la fecha en la cual el titular manifiesta en el recurso de reposición, haber tenido conocimiento de la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021**, 28 de junio de 2021.

Ahora bien, respecto a la Licencia Ambiental, la misma fue requerida al titular minero, sin que haya allegado subsanación o haya ejercido su derecho a la defensa; si bien es cierto, menciona en su escrito de recurso de reposición, la negligencia e incompetencia de otras entidades públicas, y anexa un certificado a la empresa que se encuentra realizando dicho tramite; este no es el espacio procesal pertinente; ya que la autoridad minera, otorgó los plazos necesarios para subsanar o presentar derecho de defensa, sin que el titular minero lo haya hecho.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así, como una vez allegadas las obligaciones contractuales con posterioridad a oportunidad legal dentro

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”**

del procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares dentro del término dispuesto para tal fin.

Teniendo en cuenta que no se desvirtuó en su totalidad, el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, se procederá a confirmar la decisión contenida en la **Resolución VSC-000353 del 15 de marzo de 2021.**

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20211001285762 del 16 de julio de 2021, por el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en condición del titular minero FGS-16307X, contra la **Resolución VSC No. 353 del 15 de marzo de 2021.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER** solicitud de revocatoria directa solicitada mediante radicado No. 20211001615512 del 16 de julio de 2021 y radicado radicado No. 20221001755792 del 18 de marzo 2022, por el señor MANUEL ORLANDO PABON LATORRE, en condición del titular minero FGS-16307X.

**ARTÍCULO TERCERO:** Poner en conocimiento al señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión FGS-16307X, **el Concepto Técnico PARCU-0367 del 18 de marzo de 2022**

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión FGS-16307X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti, Abogado (a) PAR-CÚCUTA  
Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses, Coordinador PAR-CUCUTA  
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZX  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X”***

---

**PARCU-0135**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolucion VSC No. 000353 del 15 de marzo de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGS-16307X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, interpusieron recurso y solicitud de revocatoria directa resuelto con **Resolucion VSC No. 000420 del 13 de junio de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 353 DEL 15 DE MARZO DE 2021, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **FGS-16307X**, la cual fue notificada al señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE mediante aviso radicado 20229070528911, entregado el día 14 de julio de 2022. Contra la mencionada resolucion no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de julio de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 18 días del mes de Octubre de 2022.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000400) DE**

( 19 de Marzo del 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2009, la Secretaria de Minas Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró el contrato de concesión No. JLG-10011, bajo la Ley 685, con la Sociedad MARMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MARMOL Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL CARMEN, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 599 hectáreas y 9989,8 metros cuadrados. Contrato inscrito el 31 de diciembre de 2009, en el Registro Minero Nacional.

El día 13 de diciembre del 2013 mediante AUTO PARCU-604, dispuso iniciar procedimiento de caducidad al tenor del artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 del 2001, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía minera, para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se requirió bajo apremio de multa, el pago de dos (2) inspecciones a campo por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ( \$ 1.627.795) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ( \$ 1.722.314.6), se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, así mismo, se solicitó la presentación del PTO, la licencia ambiental y los formatos básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012 y semestral del 2013, junto con sus planos de labores, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

Con AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, la autoridad minera conminó al titular el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto 0604 del 13 de diciembre del 2013, so pena de finalizar el procedimiento sancionatorio iniciado. Así mismo, solicito el formato básico anual 2013, y semestral 2014, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

Mediante AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, notificado en estado jurídico No. 094 del 08/10/2014, se manifestó al titular que la autoridad minera continuaría con el trámite administrativo del AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014.

Mediante AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, notificado en estado juicio 076 del 06 de diciembre del mismo año, se dispuso informar al titular que a razón de sus incumplimientos se continuaría con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014 y Auto PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, en los cuales se requirió la presentación del PTO, la Licencia Ambiental, los recibos de pago del canon de exploración del TERCER año, y los pagos del PRIMER, SEGUNDO y TERCER AÑO de construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013 con su respectivo plano de labores, el semestral del 2014, y los pagos de visitas de los años 2011 y 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago. Así mismo, inició procedimiento sancionatorio de caducidad, al tenor del artículo 112 literal d), por el pago del canon superficial del Tercer año de construcción y Montaje, por valor de doce millones trescientos mil pesos (\$ 12.300. 000.00), para dicho pago, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se conmina al titular la presentación de la póliza minera, y bajo apremio de multa, se solicita la presentación de los formatos Básicos Mineros anual del 2014 y el semestral del 2015, junto con sus planos de labores, otorgando un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

En AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, notificado en estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, en atención al concepto de obligaciones contractuales No. PARCU-0353 del 01 de junio del 2017, se considera aceptar el pago de los cánones de exploración del primer, segundo y tercer año, e informa al titular del Contrato Minero JLG-10011, que se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por lo que, la autoridad minera resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. Adicionalmente, se requiere bajo apremio de multa, la presentación de los Formularios de Producción y liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, I del 2017, y el Formato Básico Minero semestral y anual del 2016, junto con sus planos actualizados, concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

Mediante AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019, en tención a la evaluación técnica de obligaciones PARCU-1528 del 02/12/2019, se informa al titular minero que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, bajo apremio de multa y caducidad, conforme a los autos PARCU-1370 del 04 de diciembre del 2015, y PARCU-0607 del 28 de junio del 2017, se resolverá sobre la caducidad. Adicionalmente, se requiere la presentación de la declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II y III del 2019, los formatos Básicos mineros semestral y anual del 2017, 2018 y semestral del 2019. concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

El día 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por medio del cual se formula su intención de dar por terminado el contrato Minero JLG-10011, por renunciar, con fundamento en los hechos formulados en su petición, y que estos han influido en la imposibilidad de iniciar algún tipo de labor minera en la zona concesionada.

El GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM- Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, realizo evaluación de contractual dentro del título Minero LJG-10011 y determinó lo siguiente:

**(...) 6. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL TITULO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

*El título JLG-10011, no tiene pendiente pagos por concepto de canon superficiario, ni de visita de fiscalización.*

**7. PÓLIZA**

*Mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, fue requerido al titular bajo causal de caducidad para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, por tanto, se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento al respecto.*

*...)*

**9. RECOMENDACIONES**

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC.*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cucuta, aprobar la compensación efectuada en el presente concepto*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las anualidades 3 de la etapa de Exploración y las anualidades 1 , 2 y 3 de Construcción y Montaje.*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la presentación del Programa de Obras y Trabajos PTO, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 604 del 17/04/2013, referente a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1683 del 09/12/2019, Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017, referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para los trimestres I, II, III, IV de 2016, 2018, I, de 2017, I, II, III de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta requerir al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres II, III, IV de 2017 y IV de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencian en el Sistema de Gestión Documental*

*- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.

- Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros;

a. Ajustar la ND 108732, disminuyéndola en \$3.328, dejándola en \$9.937.983, y ajustarla a cero teniendo en cuenta que el pago ingreso al Departamento de Norte de Santander y que su pago fue aprobado mediante Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017.

b. De la NC 2000180 existente en el Título FLA-101 por valor de \$68.477.770, aplicar la suma de \$10.711.982 a la ND 133281, aplicar la suma de \$11.333.981 a la ND 133282, aplicar la suma de \$11.789.980 a la ND 133283, aplica la suma de \$12.319.979 a la ND 133284, aplicar la suma de \$9.589.624 a la ND 2001170, aplicar la suma de \$8.782.435 a la ND 2001171, aplicar la suma de \$3.949.789 a la ND 2001172.

c. De la NC 2000188 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 14.148.021, aplicar la suma de \$3.771.190 a la ND 2001172, aplicar la suma de \$6.589.663 a la ND 2001173, dejando un saldo de \$ 3.787.168 en la NC 2000188.

d. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.627.795.

e. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.722.314

f. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.467.921.

g. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.096.579.

h. a las ND solicitadas anteriormente, se deben aplicar el pago de la NC 2000187 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 21.538.580

Mediante evaluación Técnica PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- del punto de atención Regional Cúcuta-ANM, concluyó lo siguiente:

**(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 15 de agosto del 2011.

Se recomienda **REQUERIR** al titular La renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 15 de agosto del 2011, por (**\$ 300.000**) correspondiente al 5% del valor para la etapa de EXPLOTACION

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

*Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.*

*Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Acto admirativo expedido por la autoridad ambiental o certificado de su trámite. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.*

*Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, se requirió al titular Bajo Apremio de Multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondiente a I semestre y anual 2012, 2013, 2014, 2015, y así mismo los FBM correspondiente en la plataforma del SIMINERO semestral y anual 2016. Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral de 2019, Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.*

*Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

*Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019. Mediante Auto PARCU No. 0607 del 28/06/2017 la presentación de los trimestres I, II, III y IV 2016. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.*

*Se recomienda REQUERIR al titular los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020*

*ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente*

*Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC*

*Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

A través de AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, dispone lo siguiente:

(...)2.2. *Aceptar al titular minero, lo siguiente:*

- *El pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.*
- *El pago por concepto de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.*

*2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:*

- *Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020*

*2.4. Informar al titular minero que la causal invocada en el artículo 112 literal f) de la ley 685 del 2001, por la no reposición de la garantía Minera, será resuelta mediante resolución motivada que declare la caducidad.*

*2.5 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 letra i), la autoridad minera pone en CADUCIDAD, al título minero JGL-10011, por los incumplimientos establecidos en la evaluación técnica PARCU- 0494 de fecha 15 de mayo de 2020, tal y como ha sido establecido en los actos administrativos, Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, auto parcu-1370 del 04 de diciembre del 2015, Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019.*

*Parágrafo 2.- Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la causal o causales aducidas, o en su defecto se emitirá caducidad al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001...*

Que, en atención a la solicitud de Renuncia antes mencionada, se observa oficio ANM- 20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, por medio del cual se le informa al titular lo siguiente.

*(...) Que al respecto el artículo 108 de la ley 685 del 2001 establece que sobre la renuncia al título minero, “El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...**”*

*Viendo entonces su petición y que a la fecha de la solicitud la autoridad Minera había realizado requerimientos contractuales debidamente causados, No se podrá dar trámite a la renuncia al contrato JLG-10011, hasta tanto se realicen los cumplimientos de las obligaciones*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

contractuales y el título se encuentre a paz y salvo, para poder emitir acto administrativo de fondo.

Por esta razón, le remitimos copia de la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020 para que se realice la presentación de las obligaciones contractuales. Para lo anterior, se le concede un plazo de un (1) mes, para que las aporte o en su defecto se considera que ha desistido de la solicitud de renuncia.

El Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

**“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

No obstante, es de resaltar que, como antecedentes fácticos del título Minero en comento, se evidencia claramente que el contrato Minero se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a los literales f) e i) de la ley 685/2001, tal y como lo dejo establecido la administración en auto PARCU-1683 del 9/12/2019 y el más reciente acto administrativo PARCU-0436 del 06/07/2020, adjunto a este oficio de respuesta.

Luego entonces y conforme a lo aquí dispuesto, vencido el plazo dispuesto para el cumplimiento de las obligaciones causadas en debida forma dentro del título minero JLG-10011, sin la presentación de las obligaciones contractuales, se ordenará el desistimiento y archivo de la renuncia y se decretará la caducidad del contrato minero en razón de las actuaciones enunciadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que, a la fecha de la solicitud de RENUNCIA, se debe dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020. Señalando al titular, que el título minero **no se encuentra al día en las obligaciones tal como lo establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001**, razón por la cual, se procederá a conceder el término de 1 mes, contado a partir del recibo de este oficio, para que allegue las obligaciones contractuales, o en su defecto se resolverá sobre el desistimiento de la solicitud, al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, culminando las sanciones requeridas bajo caducidad, al tenor del artículo 112 literales f) e i) de la ley 685/2001.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

Finalmente, y a la fecha de este acto administrativo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755/2015, toda vez, que al revisar el Sistema integrado de Gestión Documental-ANM, no se observó la presentación de ninguna de las obligaciones descritas en la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020, y que el término para aportarlas se encuentra más que vencido.

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos del título Minero en comento y los reiterados incumplimientos contractuales, la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronuncia conforme a lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante oficio ANM- 20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, se solicitó a la sociedad minera MARMOLÉS VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, la presentación de las obligaciones contractuales evaluadas en concepto Técnico PARCU-0494 del 15/05/2020 acogido mediante del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020, en aras de dar debido trámite a la solicitud de renuncia incoada 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972; y que habiendo verificado en el Sistemas de Gestión documental – SGD-, se estableció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con la renuncia del contrato Minero JGL-10011 presentada el 20 de enero de 2020 por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLÉS VENECIANOS LTDA

Sobre la renuncia al título minero, la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...”*

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

*“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

*procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”*

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que las obligaciones descritas e informadas de manera oficiosa al titular tal y como se dejó establecido en este acto administrativo, no fueron objeto de cumplimiento dentro del término del artículo 17 de la ley 1755/2015 y tampoco a la fecha de expedición de este acto administrativo se evidencia la formulación de un plazo adicional para cumplir con los requerimientos contractuales, por tal motivo, no es dable continuar con la solicitud de renuncia, operando la figura jurídica del Desistimiento de la solicitud de Renuncia al contrato Minero **JLG-10011**, tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015, por lo cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia.

Ahora, siguiendo con el pronunciamiento de la administración, una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JLG-10011**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:*

*i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JLG-10011**, se identifican claramente los incumplimiento reiterados por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto es; la No Reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **15 de agosto del 2011**, garantía minera que viene siendo requerida por la autoridad minera desde el año 2013 sin que se evidencie su renovación y presentación ante la concédete, Así mismo, el PTO, la licencia ambiental, la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, y sus respectivos planos de labores, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017, 2018, 2019, requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante, AUTO PARCU-604 del 13/12/2013, AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019 y finalmente, el AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, emitido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

2020, en donde se evidencia y se deja establecido que, las obligaciones mineras descritas en este párrafo no fueron objeto de cumplimiento en los términos de ley.

Que a la luz del artículo 288 de la ley 685/2001, los términos para subsanar se encuentran más que vencidos, razón por la cual, se conforme a los hechos y antecedentes expuestos en el presente proveído, el contrato Minero JLG-10011 suscrito entre el estado y la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, será objeto de caducidad y de terminación por incumplimientos contractuales.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0499 del 15 de mayo del 2020, emitida dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, en su calidad de titulares mineros, no allegaron de manera oportuna las obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales **f) e i)** de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

*El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **JLG-10011**, fueron las establecidas en los actos administrativos, AUTO PARCU-604 del 13/12/2013, AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, AUTO PARCU-0607 del 28 de junio del 2017, AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019 y finalmente, el AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, emitido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, como parte íntegra del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **JLG-10011**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**“Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; La presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión N° **JGL-10011**, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor **MOISES RAMOS CASALLAS**, en representación legal de **MARMOLES VENECIANOS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **N°. JLG-10011**, cuyos titulares son la Sociedad **MÁRMOLES VENECIANOS LTDA.**, identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JGL-10011**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión **JLG-10011**, **cuyos titulares son la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, que la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, titulares del Contrato de Concesión No **JLG-10011**, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio EL CARMEN, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JLG-10011**, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLLES VENECIANOS LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JGL-10011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE  
DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyecto: Gina Paez Urbina / Abogada PARCU*

*Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU*

*Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*V.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*

*Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

### **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001353 DE 2021**

16 de Diciembre 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El 23 de octubre de 2009, la Secretaria de Minas Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró el contrato de concesión No. JLG-10011, bajo la Ley 685, con la Sociedad MARMOL Y CONCESIBLES LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MARMOL Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL CARMEN, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 599 hectáreas y 9989,8 metros cuadrados. Contrato inscrito el 31 de diciembre de 2009, en el Registro Minero Nacional.

El día 13 de diciembre del 2013 mediante AUTO PARCU-604, dispuso iniciar procedimiento de caducidad al tenor del artículo 112 literales d) y f) de la ley 685 del 2001, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas y por la no reposición de la garantía minera, para el cumplimiento de lo anterior, se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se requirió bajo apremio de multa, el pago de dos (2) inspecciones a campo por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ( \$ 1.627.795) y UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ( \$1.722.314.6), se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, así mismo, se solicitó la presentación del PTO, la licencia ambiental y los formatos básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012 y semestral del 2013, junto con sus planos de labores, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

Con AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, la autoridad minera conminó al titular el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto 0604 del 13 de diciembre del 2013, so pena de finalizar el procedimiento sancionatorio iniciado. Así mismo, solicito el formato básico anual 2013, y semestral 2014, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

Mediante AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, notificado en estado jurídico No. 094 del 08/10/2014, se manifestó al titular que la autoridad minera continuaría con el trámite administrativo del AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014.

Mediante AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, notificado en estado juicio 076 del 06 de diciembre del mismo año, se dispuso informar al titular que a razón de sus incumplimientos se continuaría con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante AUTO PARCU-604 del 13/12/2013 y AUTO PARCU- 1508 del 29/09/2014 y Auto PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, en los cuales se requirió la presentación del PTO, la Licencia Ambiental, los recibos de pago del canon de exploración del TERCER año, y los pagos del PRIMER, SEGUNDO y TERCER AÑO de construcción y Montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013 con su respectivo plano de labores, el semestral del 2014, y los pagos de visitas de los años 2011 y 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva a de su pago. Así mismo, inició procedimiento sancionatorio de caducidad, al tenor del artículo 112 literal d), por el pago del canon superficiero del Tercer año de construcción y Montaje, por valor de doce millones trescientos mil pesos (\$ 12.300. 000.00), para dicho pago, se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto. Adicionalmente, se conmina al titular la presentación de la póliza minera, y bajo apremio de multa, se solicita la presentación de los formatos Básicos Mineros anual del 2014 y el semestral del 2015, junto con sus planos de labores, otorgando un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto.

En AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, notificado en estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, en atención al concepto de obligaciones contractuales No. PARCU-0353 del 01 de junio del 2017, se considera aceptar el pago de los cánones de exploración del primer, segundo y tercer año, e informa al titular del Contrato Minero JLG-10011, que se encuentra incurso en causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por lo que, la autoridad minera resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. Adicionalmente, se requiere bajo apremio de multa, la presentación de los Formularios de Producción y liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, I del 2017, y el Formato Básico Minero semestral y anual del 2016, junto con sus planos actualizados, concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

Mediante AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 130 del 10 de diciembre del 2019, en tención a la evaluación técnica de obligaciones PARCU-1528 del 02/12/2019, se informa al titular minero que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, bajo apremio de multa y caducidad, conforme a los autos PARCU-1370 del 04 de diciembre del 2015, y PARCU-0607 del 28 de junio del 2017, se resolverá sobre la caducidad. Adicionalmente, se requiere la presentación de la declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II y III del 2019, los formatos Básicos mineros semestral y anual del 2017, 2018 y semestral del 2019. concediendo para esto, un plazo de treinta (30) días.

El día 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por medio del cual se formula su intención de dar por terminado el contrato Minero JLG-10011, por renunciar, con fundamento en los hechos formulados en su petición, y que estos han influido en la imposibilidad de iniciar algún tipo de labor minera en la zona concesionada.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

El GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM- Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, realizó evaluación de contractual dentro del título Minero LJG-10011 y determinó lo siguiente:

(...) 6. SITUACIÓN ECONÓMICA DEL TITULO

El título JLG-10011, no tiene pendiente pagos por concepto de canon superficiario, ni de visita de fiscalización.

7. PÓLIZA

Mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, fue requerido al titular bajo causal de caducidad para que presente la renovación de la póliza minero ambiental, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento, por tanto, se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento al respecto. ...)

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta, aprobar la compensación efectuada en el presente concepto
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las anualidades 3 de la etapa de Exploración y las anualidades 1 , 2 y 3 de Construcción y Montaje.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la presentación del Programa de Obras y Trabajos PTO, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 604 del 17/04/2013, referente a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo apremio de multa mediante Auto PARCU No 1683 del 09/12/2019, Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017, referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, para los trimestres I, II, III, IV de 2016, 2018, I, de 2017, I, II, III de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.
- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta requerir al titular la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres II, III, IV de 2017 y IV de 2019, por cuanto a la fecha no se evidencian en el Sistema de Gestión Documental

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

- Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta aprobar las visitas de fiscalización requerida mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente.

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento.

- Se recomienda al Grupo de Recursos Financieros;

a. Ajustar la ND 108732, disminuyéndola en \$3.328, dejándola en \$9.937.983, y ajustarla a cero teniendo en cuenta que el pago ingreso al Departamento de Norte de Santander y que su pago fue aprobado mediante Auto PARCU No 0607 del 28/06/2017.

b. De la NC 2000180 existente en el Título FLA-101 por valor de \$68.477.770, aplicar la suma de \$10.711.982 a la ND 133281, aplicar la suma de \$11.333.981 a la ND 133282, aplicar la suma de \$11.789.980 a la ND 133283, aplica la suma de \$12.319.979 a la ND 133284, aplicar la suma de \$9.589.624 a la ND 2001170, aplicar la suma de \$8.782.435 a la ND 2001171, aplicar la suma de \$3.949.789 a la ND 2001172.

c. De la NC 2000188 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 14.148.021, aplicar la suma de \$3.771.190 a la ND 2001172, aplicar la suma de \$6.589.663 a la ND 2001173, dejando un saldo de \$ 3.787.168 en la NC 2000188.

d. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.627.795.

e. Generar ND por concepto de visita de fiscalización por valor de \$1.722.314

f. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.467.921.

g. Generar ND por concepto de intereses de visita de fiscalización por valor de \$3.096.579.

h. a las ND solicitadas anteriormente, se deben aplicar el pago de la NC 2000187 existente en el Título FLA-101 por valor de \$ 21.538.580

Mediante evaluación Técnica PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- del punto de atención Regional Cúcuta-ANM, concluyó lo siguiente:

#### (...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Se recomienda a la oficina jurídica su pronunciamiento frente al incumplimiento al requerimiento efectuado al titular bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014,

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

referente a la renovación de la póliza minero ambiental, por cuanto a la fecha no se evidencia su cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 15 de agosto del 2011.

Se recomienda REQUERIR al titular La renovación de la póliza minero ambiental la cual esta vencida desde el 15 de agosto del 2011, por (\$ 300.000) correspondiente al 5% del valor para la etapa de EXPLOTACION.

Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, requerido bajo apremio de multa y ratificado mediante auto parcu-1370, del 04 de diciembre del 2015, donde se le requirió la presentación del Acto admirativo expedido por la autoridad ambiental o certificado de su trámite. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, se requirió al titular Bajo Apremio de Multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros correspondiente a I semestre y anual 2012, 2013, 2014, 2015, y así mismo los FBM correspondiente en la plataforma del SIMINERO semestral y anual 2016. Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral de 2019, Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Mediante Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa la presentación Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019. Mediante Auto PARCU No. 0607 del 28/06/2017 la presentación de los trimestres I, II, III y IV 2016. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Se recomienda REQUERIR al titular los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020

ACOGER mediante Auto administrativo el Concepto Económico GRCE 0085-2020 donde se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PARCUCUTA aceptar el pago de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314 respectivamente

Se recomienda al Grupo Nacional de Seguimiento y Control PAR Cúcuta solicitar la modificación CMC del área reportada conforme a lo pactado en la minuta del contrato del título JLG-10011 el

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

cual corresponde a 599.99898 Has, y no a 600.2000 Has, como actualmente se encuentra registrado en CMC.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

A través de AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, dispone lo siguiente:

(...)2.2. Aceptar al titular minero, lo siguiente:

- El pago de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y el pago de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.
- El pago por concepto de las visitas de fiscalización requeridas mediante Auto No 001131 del 28/09/2011 y Auto PARCU No 604 del 13/12/2013, por valor de \$1.627.795 y \$1.722.314, de acuerdo a las recomendaciones del Concepto Económico GRCE 0085-2020.

2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II, III y IV 2017, IV 2019 y I 2020

2.4. Informar al titular minero que la causal invocada en el artículo 112 literal f) de la ley 685 del 2001, por la no reposición de la garantía Minera, será resuelta mediante resolución motivada que declare la caducidad.

2.5 En cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 litera i), la autoridad minera pone en CADUCIDAD, al título minero JGL-10011, por los incumplimientos establecidos en la evaluación técnica PARCU- 0494 de fecha 15 de mayo de 2020, tal y como ha sido establecido en los actos administrativos, Auto PARCU - 604 del 17 de abril de 2013, en Auto PARCU No 1596 del 07/10/2014, auto parcu-1370 del 04 de diciembre del 2015, Mediante Auto PARCU 0607 del 28 de junio del 2017, Auto 1683 del 9 de diciembre del 2019.

Parágrafo 2.- Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la causal o causales aducidas, o en su defecto se emitiría caducidad al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001..."

Que, en atención a la solicitud de Renuncia antes mencionada, se observa oficio ANM-20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, por medio del cual se le informa al titular lo siguiente.

(...) Que al respecto el artículo 108 de la ley 685 del 2001 establece que, sobre la renuncia al título minero, "El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”*

obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla...”

Viendo entonces su petición y que a la fecha de la solicitud la autoridad Minera había realizado requerimientos contractuales debidamente causados, No se podrá dar trámite a la renuncia al contrato JLG-10011, hasta tanto se realicen los cumplimientos de las obligaciones contractuales y el título se encuentre a paz y salvo, para poder emitir acto administrativo de fondo.

Por esta razón, le remitimos copia de la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020 para que se realice la presentación de las obligaciones contractuales. Para lo anterior, se le concede un plazo de un (1) mes, para que las aporte o en su defecto se considera que ha desistido de la solicitud de renuncia.

El Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

No obstante, es de resaltar que, como antecedentes fácticos del título Minero en comento, se evidencia claramente que el contrato Minero se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a los literales f) e i) de la ley 685/2001, tal y como lo dejó establecido la administración en auto PARCU-1683 del 9/12/2019 y el más reciente acto administrativo PARCU-0436 del 06/07/2020, adjunto a este oficio de respuesta.

Luego entonces y conforme a lo aquí dispuesto, vencido el plazo dispuesto para el cumplimiento de las obligaciones causadas en debida forma dentro del título minero JLG- 10011, sin la presentación de las obligaciones contractuales, se ordenará el desistimiento y archivo de la renuncia y se decretará la caducidad del contrato minero en razón de las actuaciones enunciadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que, a la fecha de la solicitud de RENUNCIA, se debe dar cumplimiento a las obligaciones descritas en la evaluación Técnica PARCU-0494 del 15/05/2020 y del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

08/07/2020. Señalando al titular, que el título minero no se encuentra al día en las obligaciones tal como lo establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual, se procederá a conceder el término de 1 mes, contado a partir del recibo de este oficio, para que allegue las obligaciones contractuales, o en su defecto se resolverá sobre el desistimiento de la solicitud, al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, culminando las sanciones requeridas bajo caducidad, al tenor del artículo 112 literales f) e i) de la ley 685/2001.”

Por medio de la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011.

Mediante oficio de fecha 30 de abril de 2021 el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, interpuso recurso de reposición contra la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

**(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"**

**(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**(...) ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”**

*subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)*”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. 20211001165492 del 30 de abril de 2021, el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, interpuso recurso de reposición impetrado contra la Resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011, por los incumplimientos reiterados por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; la No Reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el 15 de agosto del 2011, garantía minera que viene siendo requerida por la autoridad minera desde el año 2013 sin que se evidencie su renovación y presentación ante la concédete, Así mismo, el PTO, la licencia ambiental, la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, y sus respectivos planos de labores, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017, 2018, 2019, requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante, AUTO PARCU-604 del 13/12/2013, AUTO PARCU-1508 del 29/09/2014, AUTO PARCU-1596 del 07 de octubre del 2014, AUTO PARCU-1370 del día 04 de diciembre del 2015, AUTO PARC-0607 del 28 de junio del 2017, AUTO PARCU-1683 del 09 de diciembre del 2019 y finalmente, el AUTO PARCU-0436 del 06 de julio del 2020, emitido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, acogiendo el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020 de fecha 22 de abril del 2020, emitido por el GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS-ANM y el concepto Técnico PARCU-0499 del 15 de mayo del 2020, en donde se evidencia y se deja establecido que, las obligaciones mineras descritas en este párrafo no fueron objeto de cumplimiento en los términos de ley.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, en contra la resolución que decreto DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y DECLARO LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Claros en lo anteriormente, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal, que la agencia Nacional de Minería desconoció el derecho de defensa y el derecho de contradicción.

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC-000400 del 19 de marzo del 2021, es pertinente resaltar al accionante, que la administración entrará a evaluar los argumentos legales presentados en el Recurso, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas en cumplimiento de la constitución y la ley.

- **Del recurso de Reposición;**

De los argumentos relevantes se tienen:

1. EL TÍTULO MINERO SE ENCUENTRA EN LA ZONA DE RESERVA FORESTAL SERRANÍA DE LOS MOTILONES Y DENTRO DEL PARQUE NACIONAL CATATUMBO BARÍ, DE MINERÍA EXCLUIDA Y RESTRINGIDA, Y EN ZONA DE RESGUARDOS INDÍGENAS MOTILÓN BARÍ Y CATALAURA LA GABARRA

En el certificado de registro minero aparece que el título se encuentra en la Reserva Forestal Los Motilones, así:

ANOTACIONES

ANOTACIÓN: 1 FECHA ANOTACIÓN: 31/12/2009

TIPO ANOTACIÓN: CONTRATO UNICO DE CONCESION FECHA EJECUTORIA: 23/10/2009

DOCUMENTO CONTRATO NÚMERO: JGL-10011

EXPEDIDO POR: REGIONAL BOGOTA FECHA DOCUMENTO: 23/10/2009 LUGAR: CÚCUTA

ESPECIFICACIÓN INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA JGL-10011, EL AREA SE ENCUENTRA UBICADA EN LA RESERVA FORESTAL LOS MOTILONES.

No aparece la debida anotación en el registro minero de que el contrato de concesión JLG-10011 se encuentra en jurisdicción del municipio de El Carmen, que hace parte del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, reconocido a través de las Resoluciones No. 102 del 26 noviembre de 1988 y No. 105 de diciembre de 1988, como Parque Nacional Natural. Cobija también los municipios de Convención, El Carmen, San Calixto, Tibú y Teorama.

Como lo manifestamos en nuestro memorial Radicado No. 20201000625622, de 30 de julio de 2020, encontrándose el área del título minero dentro de la Reserva Forestal Serranía de Los Motilones, opera de pleno derecho la restricción de la actividad minera.

Asimismo, al encontrarse el título minero en el área del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, se considera zona de minería excluida, opera de pleno derecho la restricción de la actividad minera.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

Al respecto, dice la ANM:

"Las áreas excluidas de la minería son "Aquella áreas en las que la Ley expresamente determina que NO se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, como son las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR. Estas áreas excluibles de la minería generan en caso de superposición total con una propuesta de contrato de concesión el rechazo de la solicitud y en caso de superposición parcial el recorte del área, con el fin de otorgar el área que no se superponga con las zonas declaradas como excluibles de minería."1

En consecuencia, existiendo superposición con una zona de reserva forestal y además, con un parque nacional natural, opera de pleno derecho la restricción de la actividad minera, "NO se podrán ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación minera, ..."2 "sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud."3.

Debemos manifestar que en el sistema anterior de Catastro minero, no aparecía la anotación sobre la reserva forestal porque en los conceptos de área libre que solicitamos previamente a la solicitud de contrato de concesión, no aparecía esa nota. Tampoco aparecía cuando se pedía certificado de registro minero en el formato anterior de Catastro minero. Consideramos que se trata de un error de buena fe de la autoridad minera, pero que no puede tener como consecuencia la caducidad que pretende declarar la ANM al titular.

Es de anotar que mediante Radicado No. 20205501001972, de 20 de enero de 2020, solicitamos el archivo del expediente por encontrarse en zona de reserva forestal, y nuevamente con Radicado No. 20201000625622 del pasado 30 de julio de 2020, reiteramos la solicitud de que se procediera al archivo del expediente porque la restricción opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración de la administración ni renuncia del titular.

Sin pronunciarse sobre estas dos solicitudes del titular, la ANM procedió a "aceptar" la renuncia del titular para así ordenar el pago de obligaciones dinerarias y ordenar el cumplimiento de obligaciones que no procedían y, además, declarar la caducidad del contrato.

En el caso que nos ocupa, declarar el desistimiento de la renuncia, como dice el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución impugnada, no es procedente porque para zonas excluidas de minería por ley no se requiere renuncia del concesionario de conformidad con el art. 36 del Código de Minas.

2. LA SECRETARÍA DE MINAS DEL DEPARTAMENTO NO INFORMÓ AL TITULAR MINERO DE LA EXISTENCIA DE LA RESERVA FORESTAL SERRANÍA LOS MOTILONES NI DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CATATUMBO BARÍ, NI DE LA EXISTENCIA DE LOS RESGUARDOS INDÍGENAS MOTILÓN BARÍ Y CATALAURA LA GABARRA

3 ARTÍCULO 36. "EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN O RESTRICCIÓN. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar

Cuando el titular minero presentó su solicitud de contrato de concesión, no fue debidamente informado de la existencia de las restricciones y exclusiones para el ejercicio de la actividad minera de exploración y de explotación.

Como se puede en el concepto de área libre del expediente, no aparece información de la existencia de la reserva forestal Serranía los Motilones, ni del parque nacional natural Catatumbo Barí.

La omisión de la autoridad minera de informar al solicitante del contrato de concesión de la superposición del área con la Reserva Forestal Los Motilones y con el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, dio lugar a la suscripción del contrato de concesión, cuando lo procedente era rechazar la solicitud de contrato y/o informar de las restricciones legales para que el titular tomara la decisión de continuar o desistir de su solicitud.

De hecho, la ANM solo tuvo conocimiento de la superposición del título con la Reserva Forestal Serranía Los Motilones cuando fue informada por el titular minero mediante Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020.

La ANM tampoco tiene conocimiento de que el título hace parte del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí y que se encuentra traslapado con áreas de los resguardos indígenas Motilón Barí y Catalaura la Gabarra.

Por existir superposición con zona de parque nacional natural, la ANM debía proceder al rechazo de la propuesta y de hallarse ubicada parcialmente, podía admitirse por el área restante si así lo aceptaba el proponente, como lo establece el art. 274 del Código de Minas.

Igualmente, estando el área de la concesión en zonas mineras indígenas, la propuesta de contrato debía ser comunicada para que ejercieran su derecho de preferencia, como lo establece el art. 275 del Código de Minas.

Todos estos pre-requisitos legales fueron omitidos para el otorgamiento de este contrato, en perjuicio del titular que con seguridad hubiera decidido no suscribir el contrato ante tales restricciones, se vulneró su derecho a decidir si aceptar o no un título minero con esas condiciones.

Esos errores de la autoridad minera, de buena fe, no pueden servir de fundamento para declarar la caducidad al titular minero, por lo que la Resolución impugnada debe ser revocada y, en su lugar, debe declararse la terminación del contrato con base en los arts. 34 y 36 de la Ley 685 de 2001.

3. LA RESTRICCIÓN MINERA DE EXPLORAR Y EXPLOTAR EN EL ÁREA DE ESTE CONTRATO OPERA DE PLENO DERECHO, POR MINISTERIO DE LA LEY, NO REQUIERE DE RENUNCIA NI DE DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD, SEGÚN EL ART. 36 DEL CÓDIGO DE MINAS

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

En el caso de títulos mineros que se superponen a áreas restringidas como reservas forestales y parques nacionales naturales, la restricción para la actividad minera opera de pleno derecho, no requiere de renuncia del concesionario ni del proponente, ni requiere ser declarada por autoridad alguna.

Dice el art. 36 de la Ley 685 de 2001, que en los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

La norma que establece el art. 36 antes citado es una prohibición del orden legal. Si el titular minero hubiera ocupado las áreas, aun amparado en un título minero como en este caso, la ANM debía ordenar su retiro inmediato, sin pago, compensación o indemnización por esta causa a pesar de las inversiones que hubiere realizado el titular.

El contrato de concesión en zonas excluidas de minería no genera derechos adquiridos para el titular por lo que no hay lugar a pago de indemnización o compensación a su favor, por objeto ilícito.

La restricción opera de pleno derecho: no se necesita de renuncia del titular, esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.

#### 4. FUERZA MAYOR ES UNA CAUSAL QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD AL TITULAR MINERO

El contrato de concesión No. JLG-10011 es ineficaz de pleno derecho, está viciado de nulidad absoluta, por objeto ilícito. De aceptarse que el contrato genera alguna obligación para el titular minero, es procedente aplicar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

Como lo manifestamos en memorial de radicado No. 20205501001972 de 01/20/2020, la perturbación del orden público de la zona del título minero es causal de fuerza mayor que exime de responsabilidad al contratista.

Al respecto la Ley 95 de 1890, en su art. 1, establece: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Además de los documentos presentados como anexos de nuestro Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020, dice el CT PARCU No. 1015 de 6 de agosto de 2020:

"No cuenta con informe de visita de fiscalización Integral reciente, revisado el sistema de gestión documental en el expediente se relaciona constancia del comandante del departamento de policía nacional radicado N°20179070280692 de 12/11/2017 en el cual se relaciona el municipio sobre las circunstancias de orden público."

Igualmente, dice el CT PARCU No. 1015, que "Mediante radicado N°20205501001972 de 01/20/2020 el titular allega oficio manifestando que no ha sido posible realizar ningún tipo de labores dentro del área concesionada debido a los graves problemas de orden público en la zona, y que el área se encuentra ubicada en una zona de reserva forestal serranía los motilones y de minería restringida, por lo que realizó la solicitud a la Agencia Nacional de Minería la declaración

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”*

de la exclusión para archivo del expediente, por lo tanto, SE REMITE A JURIDICA, para lo de su competencia.”

JURÍDICA nunca se pronunció “para lo de su competencia” sobre la fuerza mayor, más que probada, ni sobre la solicitud de exclusión del área ubicada en reserva forestal Serranía Los Motilones de minería restringida.

Sobre la superposición del título con el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, la ANM no se ha pronunciado, pues solo hasta la fecha de este recurso la ANM está siendo informada de esa restricción por el titular minero.

En la Resolución objeto de este recurso tampoco hay pronunciamiento alguno de la ANM al respecto.

#### 5. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DESCONOCE NORMAS SUPERIORES

El contrato de concesión otorgado en zona de minería restringida y/o excluida, desconoce normas superiores, a saber:

Los arts. 63, 79, 80 de la Constitución Nacional que establece que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y gozan de especial protección, no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación.

La Ley 2 de 1959, que crea las reservas forestales protectoras, como la Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.

Las Resoluciones No. 102 del 26 de noviembre de 1988 y No. 105 de diciembre de 1988, mediante las cuales se crea el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, que hace parte del SINAP.

El art. 287 de la Constitución Nacional que establece protección de las comunidades indígenas, como los Resguardos Gabarra Catalaura y Motilón Bar, ubicados dentro del área de la concesión minera, constituidos respectivamente a través de la Resolución No. 0105 de 15 de diciembre de 1981, y Resolución No. 0102 de 28 de noviembre de 1988 emitidas por el Incora.

#### 6. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TIENE FALSA MOTIVACIÓN

De conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado, para que se configure la causal de falsa motivación, se debe demostrar una de estas circunstancias: “a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente” 6.

De acuerdo con lo expuesto, la Resolución impugnada aduce falsa motivación, pues la ANM omitió tener en cuenta en su decisión los siguientes hechos:

1. La superposición del título minero con el área de reserva forestal Serranía de los Motilones, que aparece en el registro minero, como lo manifestó el titular en Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020 y No. 20201000625622 de 30/07/2020.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

2. La superposición del título minero con el área del Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, que hace parte del SINAP.

3. La situación de orden público de la zona, fuerza mayor que exime de responsabilidad al contratista, hecho notorio de público conocimiento que no requiere de prueba, como lo manifestó el titular en Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020.

4. La misma situación de orden público, fuerza mayor que impide hacer visitas de fiscalización, según constancia del comandante del departamento de policía nacional radicado No. 20179070280692 de 12/11/2017 en el cual se relaciona el municipio sobre las circunstancias de orden público, como dice el CT PARCU No. 1015 de 06/08/2020.

Ninguno de estos hechos fue tenido en cuenta por la ANM, pues ni en la Resolución impugnada ni los autos previos hubo pronunciamiento sobre las solicitudes del titular minero. A pesar de la evidencia, contundente, JURÍDICA no se pronunció, como lo solicitó el CT PARCU No. 1015.

#### 7. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Consta en el expediente que mediante Radicados No. 20205501001972 de 20/01/2020 y No. 20201000625622 de 30/07/2020, el titular minero solicitó:

- i) Declarar excluida y restringida de pleno derecho el área del título minero por encontrarse en una zona restringida y de reserva forestal y ordenar el archivo del expediente;
- ii) En subsidio, y aunque la exclusión no requiere de renuncia expresa del concesionario, atentamente manifestamos que renunciamos al título minero;
- iii) Declarar la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad del titular.

Sobre estas solicitudes, la ANM nunca se pronunció, a pesar de que en el Informe de Fiscalización CT PARCU No. 1015 de 06/08/2020, fue solicitado a JURÍDICA que se pronunciara "para lo de su competencia".

En Radicado No. 20209070436791 de 07/02/2020, en respuesta a nuestro Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020, la ANM procedió a hacer "una breve reseña de la normatividad y jurisprudencia en lo atinente a la protección de los ecosistemas de páramo" que permitía fundamentar la declaración de área excluida y restringida de pleno derecho del título minero, pero extrañamente no se pronuncia ni concluye con esa declaración, la que legalmente procedía, sino que manifiesta que la renuncia no procede sin previo cumplimiento de las obligaciones del titular.

Sobre la fuerza mayor, la ANM se limita a manifestar que las circunstancias de fuerza mayor "las cuales requieren para su procedencia que la autoridad minera realice el análisis correspondiente, hechos que al ser probados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito se emita acto administrativo motivado que la autorice", así:

No obstante lo anterior, en ninguno de los autos ni en la Resolución impugnada procedió la ANM a pronunciarse sobre los hechos de fuerza mayor probados y que sirven de sustento de la misma ANM para no hacer visita de fiscalización en la zona.

#### 8. EL CONTRATO DE CONCESIÓN ES INEFICAZ DE PLENO DERECHO, TIENE OBJETO ILÍCITO, NO PROCEDE MINERÍA EN ÁREAS DE PARQUE NACIONAL NATURAL NI DE RESERVA FORESTAL

La autoridad minera incurrió en error de hecho y de derecho al haber emitido concepto técnico de área libre que dio lugar a la suscripción del contrato, cuando en realidad el área estaba

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

superpuesta a reserva forestal serranía Los Motilones, excluida de minería, de lo cual no informó oportunamente al proponente.

Asimismo, la autoridad minera incurrió en error de hecho y de derecho al desconocer que el área se encuentra superpuesta al Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, con minería restringida, protegida por la Constitución y por la ley, de lo cual no informó oportunamente al proponente.

El error de la autoridad minera al no haber informado al proponente del contrato de las áreas superpuestas, da lugar a un contrato ineficaz de pleno derecho, viciado de nulidad absoluta por objeto ilícito, esto es, la minería en zonas restringidas y excluidas.

#### 9. EL COBRO DE CÁNONES, VISITAS, INTERESES, MULTAS, PÓLIZAS, FBM, REGALÍAS, ES ILEGAL, TIENE OBJETO ILÍCITO

Como lo manifestamos en el punto 8. anterior, al haberse suscrito el contrato en un área protegida, con minería restringida y excluida, el contrato es ineficaz de pleno derecho, viciado de nulidad absoluta.

Obra en el expediente el Concepto Económico N° GRCE 0085-2020, con las obligaciones del título minero y la compensación realizada por la ANM con base en títulos de depósito judicial y pagos del titular.

El cobro de cánones superficiales, visitas de fiscalización (imposibles de hacer por situación de orden público, como dice el CT PARCU No. 10105), intereses, póliza, regalías, FBM, y demás obligaciones de un contrato ubicado en zona de minería excluida y restringida, no tienen fundamento legal.

Los errores en que incurrió la autoridad minera desde que el titular presentó su solicitud, no pueden servir de fundamento para cobrar obligaciones al titular minero.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respondió al Ministerio de Minas una consulta por la aplicación de la Ley 1382 de 2010, que en lo pertinente se aplica a este caso 7:

"1. Contratos de concesión perfeccionados antes de la Ley 1382 de 2010 y después de que esta fue retirada del ordenamiento jurídico

"En el caso de los contratos de concesión minera que se perfeccionaron desde la promulgación de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) hasta el 9 de febrero de 2010 (fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley 1382), así como aquellos perfeccionados después del 11 de mayo de 2013 (último día de vigencia de la Ley 1382), la Sala entiende, por las razones explicadas previamente, que los concesionarios no están - ni estaban - obligados a pagar cánones superficiales sobre "zonas excluibles de la minería", incluyendo la reserva forestal de la Amazonía, sino únicamente a partir del momento en que la autoridad ambiental decreta la sustracción de las áreas que coincidan con las referidas "zonas excluibles" y las mismas se incorporen al contrato de concesión o sean objeto de un nuevo contrato.

"En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería no podría seguir cobrando a dichos concesionarios el canon superficial sobre tales áreas, y si ya lo recaudó, debería proceder a restituirlo." (Se subraya)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”*

De igual modo, es ilegal el cobro de cánones superficarios y de visitas de fiscalización del título JLG-10011 por la superposición con el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, zona con minería excluida.

Los pagos realizados por el titular minero constituyen pago de lo no debido; los pagos realizados a título de compensación de la ANM son retenciones ilegales, pues las áreas superpuestas con reserva forestal y con parque nacional natural son áreas de minería excluida y restringida.

Por lo anterior, la ANM no podía cobrar al concesionario el canon superficario ni ninguna obligación derivada del título JLG-10011 por superposición con área de reserva forestal y con parque nacional natural, y habiendo recaudado dichas sumas del titular minero y por compensación de títulos de depósito judicial, debe proceder a su inmediata restitución.

Finalmente, debemos manifestar que ninguna compañía de seguros otorga póliza minero ambiental para minería de zonas restringidas y excluidas, con objeto ilícito por expresa prohibición legal. En consecuencia, habiendo sido debidamente informada la ANM por el titular minero de que el título está en área restringida y excluida de minería, no puede ser conminado a obtener una póliza minero ambiental con objeto ilícito, como reza el principio general del derecho “nadie está obligado a lo imposible”.

#### 10. EL TITULAR MINERO NUNCA REALIZÓ ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE NI DE EXPLOTACIÓN

En Radicado No. 20205501001972 de 20/01/2020 y No. 20201000625622 de 30/074/2020, informamos a la ANM que el titular nunca realizó trabajos de exploración ni de construcción y montaje, tampoco explotación, en ninguna parte del título.

En el mismo sentido, el CT PARCU No. 1015 de 06/08/2020 confirma que el área no fue intervenida por el titular:

#### “2. EVALUACION IMÁGENES SATELITALES COMPARACION MULTITEMPORAL

“A partir de la revisión y análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM202004- JLG-10011\_COMP\_24 y fecha de elaboración (19- 05- 2020) y teniendo en cuenta el Concepto Técnico PARCU N°0494 de 15 de mayo de 2020, el informe de visita de fiscalización Integral N°8612, de fecha 19 de mayo de 2014, se plantean los siguientes aspectos respecto al estado del título minero:

“De acuerdo a lo anterior y tomando como base las imágenes satelitales en el producto de comparación multitemporal se concluye: “• A partir del análisis de las imágenes satelitales anteriormente referenciadas se evidencia que el área del título minero no ha sido intervenida para explotación minera.”.

#### “3. CONCLUSIONES

“De acuerdo al registro de información anteriormente descrita se recomienda lo siguiente:

8 Ibídem.

“• Se recomienda NO PRIORIZAR la visita de fiscalización integral al área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10011 de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital –

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”*

COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM202004- JLG- 10011\_COMP\_24 y fecha de elaboración 19-05- 2020, teniendo en consideración los siguientes aspectos: se evidencia que el área no ha sido intervenida para actividades de explotación minera por parte de la sociedad titular.”.

El contenido del CT PARCU No. 2015 fue acogido por el AUTO PARCU- 1074 de 8 de septiembre de 2020, en que consta que no se PRIORIZA visita de fiscalización porque el área no ha sido intervenida.

Por lo anterior, el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución impugnada, que en su Parágrafo conmina al titular a no adelantar actividades mineras dentro del área del contrato, resulta improcedente e incongruente con la actuación que obra en el expediente que consta en autos y conceptos de la ANM y en memoriales del titular.

Por la misma razón, tampoco procede ordenar el “recibo del área objeto del contrato”, área en la cual no se desarrolló ninguna actividad minera, como consta en el CT PARCU No. 2015 acogido por el AUTO PARCU- 1074 de 8 de septiembre de 2020, como lo ordena el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución impugnada.

#### 11. NO PROCEDE DECLARAR LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO INEFICAZ DE PLENO DERECHO

Como lo manifestamos en los puntos anteriores, la autoridad minera omitió tener en cuenta hechos y circunstancias plenamente alegados y probados, que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente, configurándose una falsa motivación acompañada de una indebida valoración de los documentos que obran en el expediente.

Al no haber tenido en cuenta todo el contenido del expediente, la Resolución impugnada se fundamentó en una falsa motivación e indebida valoración de las pruebas, pues de haberse revisado las manifestaciones del titular y la legislación vigente, la decisión no hubiera sido decretar la caducidad del contrato, sino la terminación del contrato y su archivo por encontrarse en zona de reserva forestal y de parque nacional natural.

No procede declarar la caducidad del contrato por presuntos incumplimientos del contratista como dice la Resolución impugnada, pues este es un contrato ineficaz de pleno derecho, con objeto ilícito, cual es la minería en zona restringida (reserva forestal) y excluida (parque nacional natural), viciado de nulidad absoluta.

La ANM debe proceder a revocar la Resolución impugnada y declarar la terminación del contrato con fundamento en los arts. 34 y 36 del Código de Minas por encontrarse en zona de reserva forestal y parque nacional natural, con el correspondiente archivo del expediente.

Al realizar la desanotación del título por archivo del expediente, debe anotarse en el Catastro minero que el área está en zona de minería excluida y restringida, con resguardos indígenas.

#### 12. LA RESOLUCIÓN DESCONOCE EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

De conformidad con el art. 83 de la Constitución nacional, la buena fe se presume en (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (ii) en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011”*

La función de la autoridad minera no solo es administrar los recursos mineros y fiscalizar las actividades de los titulares. También debe “desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.”.

En su labor de acompañamiento y asistencia técnica, le corresponde a la autoridad minera informar al proponente de la existencia de restricciones a las actividades que pretende realizar en el área de su interés, en coordinación con las demás autoridades competentes. Entendemos que la coordinación y comunicación entre las diferentes entidades del Estado no es fácil ni oportuna. Por eso, partiendo de la buena fe, en el caso que nos ocupa la autoridad minera procedió a otorgar al titular minero certificado de área libre y a suscribir este contrato de concesión, sin haberle informado de las restricciones y exclusiones. Del mismo modo, el titular minero actuó de buena fe: Pidió concepto de área libre antes de presentar su solicitud de concesión; suscribió el contrato, pagó cánones superficarios, trató de ingresar a la zona, pero no fue posible por las amenazas de grupos al margen de la ley, no se pudo realizar ninguna actividad. La situación de orden público no ha mejorado, en más de 20 años, tiende a empeorar.

#### **ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR EL TITULAR MINERO Y EL MARCO NORMATIVO Y CONTRACTUAL:**

Revisada la resolución objeto de recurso se tiene que la misma tiene fundamento en que mediante oficio ANM- 20209070476171 del 20 de noviembre del 2020, se solicitó a la sociedad minera MARMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, la presentación de las obligaciones contractuales evaluadas en concepto Técnico PARCU-0494 del 15/05/2020 acogido mediante del Auto PARCU-0436 del 06/07/2020 notificado en estado jurídico 032 del 08/07/2020, en aras de dar debido trámite a la solicitud de renuncia incoada 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972; y que habiendo verificado en el Sistemas de Gestión documental – SGD-, se estableció que el titular no dio cumplimiento a los requerimientos realizados, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con la renuncia del contrato Minero JGL-10011 presentada el 20 de enero de 2020 por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA.

Revisado el escrito de reposición allegado por el titular minero se puede evidenciar que no se analizó ni se tuvo en cuenta la totalidad de los argumentos expuestos en la solicitud de renuncia incoada 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por lo que se procederá a resolver los puntos referidos en el recurso de reposición, previo el señalamiento del ordenamiento jurídico aplicable al presente caso:

La ley 685 de 2021 establece:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y **zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.**

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

**Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.**

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. **Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:**

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:
  - i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
  - ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
  - iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

En cuanto al primer, segundo y tercer punto del recurso EL TÍTULO MINERO SE ENCUENTRA EN LA ZONA DE RESERVA FORESTAL es pertinente señalar que el Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. **Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.**

**Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras**

Así las cosas, es la autoridad minera la encargada de determinar qué zonas deben excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección, no el titular minero como lo pretende hacer el recurrente en el presente caso.

En cuanto al cuarto punto FUERZA MAYOR ES UNA CAUSAL QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD AL TITULAR MINERO, el titular minero debe cumplir con las obligaciones requeridas con anterioridad y no puede ampararse en este hecho para no cumplir con las obligaciones requeridas mediante AUTO PARCU-604 el día 13 de diciembre del 2013 y en actos administrativos posteriores a esta fecha, es solo hasta el año 2020 que el titular minero a través de una solicitud de renuncia a título minero pretende evadir el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

En cuanto a los puntos quinto al décimo del recurso, además de lo anteriormente señalado es procedente señalar lo siguiente:

Sobre la renuncia al título minero, la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"*

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla..."

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Analizado los argumentos jurídicos y de hecho relacionados en la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011, se puede concluir que estos están conforme a la realidad del caso estudiado y resuelto, y no se evidencia dentro de los argumentos jurídicos expuestos por el recurrente en su escrito que exista falsa motivación en la resolución objeto de recurso, por el contrario se evidencia un descuido y falta de gestión en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del titular minero.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es así que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por el titular minero, habida cuenta que los argumentos presentados por el recurrente no advierten motivo alguno para revocar, modificar o aclarar la decisión plasmada en la resolución No. VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 se procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011"**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000400 DEL 149 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION N° JGL-10011, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA, Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JGL-10011, cuyos titulares son la Sociedad MÁRMOLES VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° JGL-10011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU  
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU  
Filtró: Jorscean Maestre/ Abogado (a) GSCM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000447 DE 2022

( 24 JUNIO 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 1353 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JLG-10011”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2009, la Secretaría de Minas Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, celebró el contrato de concesión No. JLG-10011, bajo la Ley 685, con la Sociedad MARMOL VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MARMOL Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL CARMEN, ubicado en el departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 599 hectáreas y 9989,8 metros cuadrados. Contrato inscrito el 31 de diciembre de 2009, en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la **resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021** por la cual se declaró *DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011*.

Mediante oficio No. 20211001165492 del 30 de abril de 2021, el señor Mario Ramos Gutiérrez, identificado con CC 79.940.761 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal del titular del contrato JLG-10011, interpuso recurso de reposición contra la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021 por la cual se declaró *DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011*.

Mediante **Resolución VSC No. 1353 del 16 de diciembre de 2021**, la Agencia Nacional de Minería resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESION N° JLG-10011, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOL VENECIANOS LTDA, Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JLG-10011, cuyos titulares son la Sociedad MARMOL VENECIANOS LTDA., identificada con el NIT No. 860.077.153 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.**

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, y los fundamentos de la **Resolución VSC No. 1353 del 16 de diciembre de 2021**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar una

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1353 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10011”**

corrección, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- :

*(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidas en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir el artículo primero de la **Resolución VSC No. 1353 del 16 de diciembre de 2021**

El artículo primero de la **Resolución VSC No. 001353 del 16 de diciembre de 2021**, reza:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *confirmar, en todas sus partes la resolución vsc-000400 del 149 de marzo de 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de renuncia del contrato de concesión n° jgl-10011, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado no. 20205501001972, por el señor Moises Ramos Casallas, en representación legal de mármoles venecianos Ltda., y se declara la caducidad del contrato de concesión n° jgl-10011, cuyos titulares son la sociedad mármoles venecianos Ltda., identificada con el nit no. 860.077.153 -1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

No obstante, se concluye de los fundamentos jurídicos y del análisis del expediente que la Resolución VSC No. 001353 del 16 de diciembre de 2021 pretendió resolver: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. JLG-10011, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLESVENECIANOS LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución VSC No. 001353 del 16 de diciembre de 2021**, por medio del cual se CONFIRMA, en todas sus partes la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021,

**Parágrafo primero:** El artículo primero de la **Resolución VSC No. 001353 del 16 de diciembre de 2021**, quedará de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes la resolución VSC-000400 del 19 de marzo de 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. **JLG-10011**, presentada el 20 de enero del 2020 a través de radicado No. 20205501001972, por el señor MOISES RAMOS CASALLAS, en representación legal de MARMOLESVENECIANOS LTDA”.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1353 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-10011”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MOISES RAMOS CASALLAS, representante legal de **MARMOLES VENECIANOS LTDA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° **JLG-10011**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Maria Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU  
Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses / Coordinador PARCU  
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*

**PARCU-0134**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolucion VSC No. 000400 del 19 de marzo de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011” interpusieron recurso resuelto con **Resolucion VSC No. 001353 del 16 de diciembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000400 DEL 19 DE MARZO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JLG-10011” la cual fue corregida mediante **Resolucion VSC No. 000447 del 24 de junio de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 1353 DEL 16 DE DICIMEBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JLG-10011”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento de control y seguridad minera dentro del expediente **JLG-10011**, la cual fue notificada al señor **MOISES RAMOS CASALLAS, representante legal de MARMOLES VENECIANOS LTDA** mediante aviso radicado 20229070532751, entregado el día 26 de septiembre de 2022. Contra la mencionada resolucion no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 06 días del mes de Octubre de 2022.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta**

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.*